

EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL EN LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PROVIDENCIA JUDICIAL EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

THE JURISPRUDENTIAL PRECEDENT IN THE GUARDIANSHIP ACTION AGAINST JUDICIAL PROVIDENCE IN THE REPUBLIC OF COLOMBIA

Fecha de recepción: 16 de julio de 2024

Fecha de aceptación: 17 de septiembre de 2024

Fecha de publicación: julio 2025

Jhon Edisson Sánchez Suárez¹

1 Abogado, magíster en derecho privado, investigador académico, y ponente, se desempeña en formación y actualización catastral, socio fundador del equipo Edisson Sánchez Abogados y Soluciones Empresariales, finalista en el Concurso Iberoamericano de escritos Jurídicos de Uniacademia y Leyer, 2017. Autor del libro: *Derechos de Autor y Propiedad Intelectual*, Leyer Editores, 2018, ISBN 978-958-769-765-0. Afiliación institucional: Universidad Santo Tomás de Colombia, Seccional Tunja. País de origen: República de Colombia. Contacto: edissonsanchezabogados@gmail.com. Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-2030-607X>. Tipo de investigación: Artículo científico.

Resumen

La investigación aborda un análisis histórico del precedente jurisprudencial sobre la acción de tutela contra providencia judicial en Colombia. Se examinan los antecedentes y argumentos jurídicos que la Corte Constitucional ha utilizado para establecer sus posturas respecto a la improcedencia y procedencia, se describen, analizan y conceptualizan los requisitos de procedencia, doctrinalmente se sistematizan los cambios en el precedente jurisprudencial en orden cronológico para identificar los argumentos relevantes, aportando conceptos para el entendimiento, y asimismo se amplía el requisito específico por desconocimiento del precedente jurisprudencial, por uso de citas jurisprudenciales desactualizadas o modificadas en el tiempo, y se documentan las consecuencias jurídicas del desconocimiento del precedente.

Palabras clave: Acción de tutela contra providencia judicial, Precedente jurisprudencial, Cosa juzgada, Fraude judicial, Seguridad jurídica, Principio de igualdad, Desconocimiento del precedente jurisprudencial.

Abstract

The research addresses a historical analysis of the jurisprudential precedent on the tutela action against a judicial decision in Colombia. The background and legal arguments that the Constitutional Court has used to establish its positions regarding the inadmissibility and admissibility are examined, the requirements of admissibility are described, analyzed and conceptualized, doctrinally the changes in the jurisprudential precedent are systematized in chronological order to identify the relevant arguments, providing concepts for understanding, and likewise the specific requirement for ignorance of the jurisprudential precedent is expanded, by the use of outdated or modified jurisprudential citations over time, and the legal consequences of ignorance of the precedent are documented.

Keywords: Tutela action against a judicial decision, Jurisprudential precedent, Res judicata, Judicial fraud, Legal certainty, Principle of equality, Ignorance of jurisprudential precedent.

INTRODUCCIÓN

Esta investigación lleva a cabo un análisis histórico sobre la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, enmarcando los distintos

precedentes emitidos por la Corte Constitucional de Colombia. Mediante un análisis estructurado de los conceptos fundamentales, se alude a las decisiones de la Corte Constitucional que han establecido e interpretado el alcance del precedente jurisprudencial en Colombia (Parra, 2016). En este estudio, se identifica el origen de la acción de tutela contra providencias judiciales dentro de la jurisprudencia constitucional y se examinan las transformaciones que ha experimentado a lo largo del tiempo. Por esta razón, se establece como límite temporal los precedentes fijados por la Corte Constitucional, abarcando desde la primera sentencia que fundó el precedente en 1992 hasta el año actual (2025).

Considerando principios fundamentales como la seguridad jurídica, la confianza legítima, la buena fe, el debido proceso y la igualdad como “Bases fundamentales para la adopción del sistema de precedentes jurisprudenciales” (Parra, 2016, p. 22), esta investigación busca identificar la evolución del precedente jurisprudencial en Colombia. Se analizan los hitos clave en la jurisprudencia de la Corte Constitucional <1992, 2001, 2005, 2012, 2013, 2015, 2017, 2018, 2019, 2021, 2022 y 2023>, señalando cómo el precedente ha avanzado en su función dentro del marco de unificación jurisprudencial y el análisis de constitucionalidad, conforme a las competencias otorgadas por la Constitución Política de 1991.

Estos años representan momentos en los que la Corte Constitucional ha emitido decisiones vinculantes que no solo han clarificado el alcance del precedente en el sistema jurídico colombiano, sino que también han reforzado su carácter obligatorio, asegurando la coherencia, equidad y previsibilidad en la interpretación de los derechos y principios constitucionales.

El precedente debe entenderse como una decisión judicial que funciona como referencia obligatoria para la resolución de casos futuros que compartan similitudes tanto fácticas como jurídicas.

Históricamente, esta figura ha sido vista como una fuente complementaria del derecho, utilizada únicamente en casos donde no existe una regulación explícita por parte del legislador. No obstante, en los inicios del sistema jurídico colombiano se implementó un modelo de valoración libre de la jurisprudencia, lo que provocaba inconsistencias y desigualdades, dado que casos semejantes eran resueltos con decisiones contradictorias (Marín, 2019, p. 91).

Entre finales de 1995 y comienzos de 1996, la Corte Constitucional impulsó una transformación en la concepción del precedente. “A través de sus fallos, la Corte cuestionó la discrecionalidad judicial del sistema de libre jurisprudencia y estableció la obligatoriedad de una aplicación uniforme, basándose en el principio constitucional de igualdad” (Marín, 2019, p. 91). Este cambio

fue crucial para garantizar coherencia y equidad en la administración de justicia. Es fundamental que la doctrina jurídica explique con claridad los conceptos relevantes en esta materia, para detallar las reglas de procedencia del precedente. Esto permite que los actores jurídicos comprendan fácilmente los requisitos necesarios para garantizar la tutela efectiva de los derechos constitucionales dentro del marco jurídico.

Justificación

El desconocimiento del precedente puede afectar la uniformidad y coherencia de las decisiones judiciales cuando se desestima el precedente jurisprudencial vigente establecido en favor de nuevos estándares interpretativos, y el uso de precedentes desactualizados o modificados en el tiempo, donde pueden surgir discrepancias entre decisiones judiciales anteriores y posteriores, lo que afecta la coherencia del sistema judicial. El desconocimiento del precedente puede llevar a una incertidumbre respecto a cómo se aplicarán las reglas en casos similares en el futuro, es por ello que las decisiones judiciales tienen un impacto directo en la sociedad y en los derechos de los ciudadanos, lo cual hace importante sistematizar los cambios históricos de la acción de tutela contra providencia judicial. Un cambio repentino en los estándares interpretativos puede afectar los derechos y las expectativas legales de las personas. Dado que los estándares interpretativos y las normas sociales evolucionan con el tiempo, es necesario evaluar críticamente cómo se ajustan los precedentes jurisprudenciales existentes a los principios constitucionales contemporáneos.

Planteamiento del problema:

Desde la promulgación de la Constitución de 1991, la acción de tutela ha sido un mecanismo esencial para la protección de los derechos fundamentales en Colombia. Sin embargo, su aplicación contra providencias judiciales ha sido un tema polémico y objeto de múltiples interpretaciones y reconfiguraciones jurisprudenciales, a medida que el contexto jurídico y social evoluciona, surge la necesidad de revisar estos precedentes para evaluar su relevancia y constitucionalidad en la actualidad. Por tanto, esta investigación pretende sistematizar los antecedentes históricos, jurisprudenciales de la acción de tutela contra providencias judiciales, para organizar las interpretaciones de los precedentes constitucionales en el tiempo, y evitar confusión en el uso de citas del precedente desactualizado. Pregunta problema: *¿Cuáles son las consecuencias jurídicas del desconocimiento del precedente jurisprudencial de acción de tutela contra providencias judiciales debido a cambios en los estándares interpretativos, y cómo afecta esto la coherencia y predictibilidad del sistema judicial en Colombia?*

Objetivo general:

Sistematizar los antecedentes históricos del precedente jurisprudencial de unificación de procedencia de acción de tutela de contra providencia judicial en la República de Colombia desde el año 1992 a nuestra actualidad. Objetivos específicos: especificar el origen de procedencia de acción de tutela contra providencia judicial y su evolución en el tiempo, detallar las reglas de configuración de la acción de tutela contra providencia judicial mediante la explicación doctrinal, determinar la evidencia de desactualización jurisprudencial de la *Sentencias C-543 de 1992* y *SU-1219 de 2001*, por cambios del precedente en el tiempo y como su uso en las consideraciones configura defecto en la providencia judicial.

La metodología empleada en esta investigación se basó en el método científico, utilizando tanto técnicas inductivas como deductivas. Estas técnicas permitieron aplicar conocimientos lógicos para, a través de la verificación, determinar la existencia y objetividad de los fenómenos estudiados, “en referencia a objetos de naturaleza comparable, cuyos saberes pueden ser transmitidos de manera estructurada y eficiente” (Clavijo *et al.*, 2014, p. 17). La fundamentación teórica se derivó principalmente de documentos de investigación científica. En la construcción del conocimiento, se comenzó con observaciones particulares de los conceptos, lo que permitió promover generalizaciones. Estas observaciones facilitaron la formulación de predicciones, que, al ser sometidas a evaluación, reforzaron o debilitaron la confirmación o refutación de las hipótesis planteadas. A través del razonamiento lógico, se llegaron a conclusiones basadas en premisas probables, garantizando la veracidad y la fiabilidad de los resultados obtenidos.

El método científico, en su esencia, representa un modo de razonar y proceder que integra la reflexión, el análisis crítico y la creatividad. Este método emplea un conjunto de pasos fundamentales para producir conocimientos verificables y con un alto grado de fiabilidad (Clavijo *et al.*, 2014, p. 24). A partir de observaciones, sustentadas en la demostración lógica, se combinan los métodos inductivo y deductivo, lo que permite identificar asociaciones entre conceptos, antecedentes, legislación y jurisprudencia, con el fin de descubrir un denominador común en el razonamiento. Así, se pueden deducir consecuencias que luego son verificadas mediante la investigación, abordando un enfoque científico integral. En este marco, la metodología ofrece las directrices indispensables para organizar de manera adecuada el proceso investigativo. Asimismo, facilita la supervisión de los resultados y la elaboración de respuestas a los problemas identificados, asegurando que dichas respuestas sean analizadas de manera objetiva y confiable (Clavijo *et al.*, 2014, p. 24).

Más aún, el método científico se distingue por ser racional, sistemático, verificable, falible, exacto y objetivo. Está compuesto por conceptos, juicios, razonamientos, hipótesis y teorías, los cuales se organizan en conjuntos coherentes de ideas. Las afirmaciones que formula pueden ser verificadas a través de la experiencia humana. “Se alimenta de las fuentes del conocimiento a través del razonamiento deductivo o inductivo, y se materializa mediante la aplicación del método. Los griegos hicieron la primera contribución importante al desarrollo de este método orientado a la búsqueda de la verdad” (Dávila, 2006, p. 181). Este enfoque permite que el conocimiento sea validado de manera rigurosa, basándose en procesos lógicos que aseguran la objetividad y precisión en sus conclusiones, contribuyendo así al avance de las ciencias y al entendimiento de la realidad.

El método científico busca evitar la ambigüedad y ser preciso en su formulación, basándose en hechos y fenómenos a través de la observación. Para académicos y científicos, “es de gran importancia para el progreso de la investigación, ya que ofrece herramientas clave para la recolección y el análisis de datos” (Dávila, 2006, p. 181). De esta manera, se establece como un método de investigación científica confiable, orientado a la resolución de problemas fundamentados en la evidencia. Como fuente de conocimiento, Dávila (2006) sostiene que “la deducción favorece la conexión entre la teoría y la observación, posibilitando la inferencia de fenómenos observables a partir de principios teóricos. Por otro lado, la inducción se centra en la acumulación de datos y conocimientos dispersos” (p. 181). Esto permite que los investigadores construyan un marco teórico sólido, sustentado en observaciones concretas, y así fortalezcan el proceso investigativo.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Históricamente, “la Constitución de 1886 en Colombia se caracterizaba por su falta de conexión con los ciudadanos, ya que no ofrecía mecanismos eficaces para garantizar de forma inmediata y precisa la protección de sus derechos fundamentales” (Córdoba, 2016, p. 15). Esta situación evidencia una desactualización frente a los cambios sociales que ocurrieron durante más de un siglo, lo que contribuyó al surgimiento de la violencia en el país, dado que no se establecieron garantías mínimas para la protección de los derechos humanos. Esta falta de mecanismos de defensa efectiva propició un entorno en el que los derechos fundamentales no fueron debidamente salvaguardados, generando un clima de inseguridad y desconfianza en las instituciones.

En 1991, la Asamblea Nacional Constituyente adoptó un modelo de democracia directa, humanista y participativa, creando mecanismos institucionales y procedimientos diseñados para asegurar su eficacia y obtener resultados

tangibles. Con esto, se constituyó un Estado más participativo, orientado hacia los objetivos de los derechos humanos y la perspectiva internacional. En este contexto, prosperó la acción de tutela, que se definió por principios como la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, la economía, la gratuidad, la celeridad y la eficacia, los cuales fueron incorporados en la legislación a través del Decreto 2591 de 1991.

Es relevante considerar la figura jurídica que surgió con la “la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, un acontecimiento trascendental en la historia de Colombia, ocurrió cuando los ciudadanos se manifestaron en las urnas, exigiendo un cambio democrático y jurídico en el país, lo que dio paso a la introducción de la figura de la acción de tutela en la realidad nacional” (Córdoba, 2016, p. 7). Este contexto histórico es fundamental para comprender la tipificación constitucional de la acción de tutela.

Desde 1991, Colombia ha reconocido el precedente como un mecanismo auxiliar del derecho, dado que no existía un antecedente normativo en la Constitución anterior de 1886. Por lo tanto, 1991 se convierte en un elemento temporal que limita la existencia del precedente, subrayando la importancia de este año en el desarrollo del marco jurídico colombiano. “En caso de conflicto entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, las disposiciones constitucionales prevalecerán” (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 4). En este marco constitucional, se establece que la jurisprudencia actúa como un criterio auxiliar en la actividad judicial, según lo dispuesto en el artículo 230. Este artículo también impone la obligación al juez de someterse a la ley en sus decisiones y de aplicar criterios auxiliares del derecho.

A su vez, la figura de la cosa juzgada constitucional, contemplada en el Artículo 243 de la Constitución Política, otorga a las decisiones tomadas en una sentencia de constitucionalidad un carácter definitivo, obligatorio e inmodificable (Corte Constitucional Colombiana, 2019, *Sentencia C-100 del 2019*). Esta figura asegura que las decisiones tomadas en materia de constitucionalidad no puedan ser revisadas ni cuestionadas, lo que fortalece la seguridad jurídica y la confianza en el sistema judicial.

“En las sentencias de constitucionalidad, la decisión tendrá efectos erga omnes, puesto que se ha resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una disposición legal, lo cual impacta a toda la sociedad” (Parra, 2016, p. 37). Las decisiones tomadas en el ejercicio del control jurisdiccional, atribuido en el Artículo 241 de la Constitución de 1991 a la Corte Constitucional, adquieren el carácter de ‘cosa juzgada’. Esto significa que son vinculantes para todos. Asimismo, “el precedente constitucional, de forma reiterada por la Corte, aborda cuestiones jurídicas semejantes con hechos análogos, adoptando consistentemente la misma regla de decisión” (Corte Constitucional Colombiana, 2019, *Sentencia SU-309 de 2019*). Esta reiteración en la aplicación

de criterios asegura la coherencia y uniformidad en la interpretación del derecho, contribuyendo a la estabilidad del sistema jurídico colombiano.

Es importante señalar que el precedente jurisprudencial puede ser modificado “únicamente la Sala Plena de la Corte Constitucional tiene la facultad de actuar como la autoridad competente para establecer una nueva línea jurisprudencial o modificar la jurisprudencia existente en un caso específico” (Corte Constitucional Colombiana, 2019, *Sentencia SU-309 de 2019*). La Corte inició su línea jurisprudencial con la sentencia C-543 de 1992, que declaró la inexecutable de los Artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales estaban relacionados con la caducidad y competencia especial de la acción de tutela frente a providencias judiciales.

La decisión se basó en que los mencionados artículos vulneraban principios constitucionales esenciales, como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica (Córdoba, 2016, p. 30). Este precedente no sólo marcó un hito en la interpretación de la acción de tutela, sino que también sentó las bases para el desarrollo posterior de la jurisprudencia en Colombia, garantizando así el respeto a los derechos fundamentales.

2. DINÁMICAS DE DECISIÓN EN LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL Y SU EVOLUCIÓN EN EL TIEMPO

2.1 Año 1992, cuando era improcedente la acción de tutela contra providencia judicial.

En 1992, la acción de tutela contra providencias judiciales era considerada improcedente debido al principio de cosa juzgada constitucional, según lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 1992. En esta sentencia, se definió como *ratio decidendi* que el principio de *non bis in ídem*, aplicado a sentencias ejecutoriadas, excluía la procedencia de la tutela. “La *ratio decidendi* se define como la expresión general del principio, regla o fundamento que sustenta de manera fundamental una decisión judicial particular” (Bernal, 2008, pp. 90-91). La Corte Constitucional adoptó una postura que sostenía que nadie podía ser juzgado dos veces por el mismo hecho, considerándolo una garantía fundamental que podría resultar incompatible con las etapas procesales. Esta interpretación reflejó un compromiso con el respeto a la seguridad jurídica y la estabilidad de las decisiones judiciales,

aunque también generó debates sobre la protección efectiva de los derechos fundamentales en el contexto de la tutela.

“La cosa juzgada prohíbe la imposición de más de una sanción y la tramitación de varios procesos o procedimientos respecto al mismo asunto” (Del Rey, 1981, p. 111). En este sentido, “el principio de *non bis in ídem* se reconoce como un principio general del derecho que fundamenta una amplia gama de fenómenos normativos” (Ramírez, 2008, p. 106). En 1992, la Corte Constitucional sostenía que la acción de tutela no debía interferir ni obstaculizar las diligencias judiciales ya ordenadas por el juez de conocimiento, ni modificar providencias que ya hubiesen sido dictadas. Este enfoque se fundamenta en que las providencias tienen fuerza legal en los asuntos litigiosos resueltos, en virtud del principio de seguridad jurídica. Así, la Corte reafirmó su compromiso con la estabilidad de las decisiones judiciales, evitando que la tutela se convirtiera en un mecanismo que alterara el curso de procesos ya en marcha.

En 1992, la Corte Constitucional expuso como tesis dentro del precedente el principio de cosa juzgada, el cual impide “que una decisión firme no pueda ser objeto de nueva revisión o debate, ni sometida a instancias adicionales ya concluidas, ni permita la reapertura del caso judicial” (Corte Constitucional Colombiana, 1992, *Sentencia C-543-92*). Este principio se relaciona con el concepto de seguridad jurídica, entendido desde la previsibilidad y la certeza del contenido de las normas, que se considera su origen.

Asimismo, la Corte Constitucional, en 1992, expresó que la acción de tutela contra providencias judiciales representaba una “reactivación continua de procesos que permanecen inconclusos” (Corte Constitucional Colombiana, 1992, *Sentencia C-543-92*). Este planteamiento enfatizó la necesidad de preservar la estabilidad y la definitividad de las decisiones judiciales, evitando que la tutela se convirtiera en un mecanismo que interrumpiera el curso normal de los procesos ya resueltos.

Dentro de las consideraciones sobre el precedente, se establece la diferencia entre la cosa juzgada sustancial y la cosa juzgada formal. La cosa juzgada sustancial se define como “la inmutabilidad de una sentencia en firme abarca no solo el proceso en el que se dictó, sino también cualquier otro proceso, independientemente del motivo o fundamento involucrado” (*Sentencia C-543 de 1992*). Por su parte, la cosa juzgada formal establece que una decisión adoptada mediante un fallo ejecutoriado no puede ser revisada nuevamente dentro del mismo proceso ni por los mismos hechos y fundamentos que dieron lugar a dicha resolución” (Corte Constitucional Colombiana, 1992, *Sentencia C-543-92*).

En octubre de 1992, la Corte Constitucional estableció como precedente que “la acción de tutela no procede cuando se pretende emplearla como un medio para reabrir procesos que ya han sido resueltos mediante un fallo definitivo” (Corte Constitucional Colombiana, 1992, *Sentencia C-543-92*). Esta afirmación se fundamenta en la configuración de la ejecutoria de la providencia relacionada con la cosa juzgada formal, haciendo tránsito a la cosa juzgada material. De esta manera, se reafirma la necesidad de respetar la definitividad de las decisiones judiciales y la prohibición de reabrir casos que ya han sido resueltos.

El 1 de octubre de 1992, la Corte Constitucional afirmó que resulta inadmisibles que la creación de la figura de la acción de tutela, destinada a la protección inmediata y efectiva de los derechos en circunstancias no cubiertas por los medios ordinarios, conduzca a la distorsión de los principios fundamentales que han sustentado y desarrollado nuestra civilización jurídica (Corte Constitucional Colombiana, 1992, *Sentencia C-543-92*).

En este contexto, la seguridad jurídica se entiende como un objetivo del derecho, funcionando como un medio para hacer efectivas otras garantías y bienes jurídicos. No obstante, no debe considerarse un valor independiente, sino como el mecanismo mediante el cual se expresan las garantías jurídicas de ciertos valores materiales (Vargas, 2003, p. 3). Así, la Corte enfatiza la importancia de preservar los principios fundamentales del ordenamiento jurídico, mientras se busca garantizar la protección de los derechos a través de la acción de tutela.

Por otro lado, la doctrina señala que “su aplicación genera contradicciones que cuestionan su lógica y debilitan su esencia al integrarse en categorías y derechos de diferentes tipos, como el principio de proporcionalidad, el concurso de normas e incluso la tutela judicial efectiva” (Gallardo, 2011, p. 87). En la misma sentencia, es relevante que la Corte Constitucional declaró la inexecutable de los Artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela. La *Sentencia C-543 de 1992* se considera fundadora de la línea jurisprudencial, marcando un hito en la interpretación y aplicación de la acción de tutela en el ordenamiento jurídico colombiano. Esta decisión tuvo un impacto significativo en la forma en que se entienden y aplican las garantías procesales en el contexto de la protección de los derechos fundamentales.

2.2 Año 2001, la improcedencia de acción de tutela contra providencia judicial y la procedencia excepcional por eventual revisión.

En 2001, la Corte Constitucional, a través de la *Sentencia SU-1219*, reiteró la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. La única alternativa que se sugirió fue manifestar inconformidad con la sentencia de tutela de segunda instancia, mediante la eventual revisión en la Corte Constitucional. Este precedente de 2001 mantiene la postura de improcedencia que se había establecido en 1992 y añade como argumento que la acción de tutela no procede por vías de hecho contra fallos de tutela. Según la Corte, “se entiende como tal cuando se ejerce un derecho no reconocido por la ley o cuando se actúa sin seguir el procedimiento establecido, lo que conlleva, en ambos casos, una clara arbitrariedad en la conducta” (Acevedo, 2017, p. 300). De esta manera, la Corte reafirmó su compromiso con la seguridad jurídica y la estabilidad de las decisiones judiciales, evitando que la tutela se utilizara como un mecanismo para cuestionar resoluciones ya firmes.

Como problema jurídico, la Corte Constitucional en 2001 planteó la siguiente interrogante: “¿Es posible interponer una acción de tutela contra una sentencia de tutela, argumentando que se ha incurrido en una vía de hecho?” (*Sentencia SU-1219 de 2001*). Para abordar esta cuestión, la Corte argumentó como *ratio decidendi* que “los jueces, al tratar cuestiones legales, pueden llegar a pasar por alto los derechos constitucionales fundamentales, lo que, en situaciones extremas, podría resultar en decisiones arbitrarias que podrían ser impugnadas” (Corte Constitucional Colombiana, 2001, *Sentencia SU-1219 de 2001*).

Con esta argumentación, la Corte reafirmó la importancia de garantizar la protección de los derechos fundamentales y la necesidad de que las decisiones judiciales estén siempre enmarcadas dentro del respeto a la Constitución, incluso en el contexto de las sentencias de tutela. Esto subraya el papel de la acción de tutela como un mecanismo esencial para salvaguardar los derechos fundamentales frente a posibles arbitrariedades judiciales.

La Corte Constitucional afirmaba que “el procedimiento de selección y revisión garantiza que la jurisdicción constitucional esté al tanto de las sentencias relacionadas con el asunto, permitiéndole decidir no solo si selecciona o revisa un caso, sino también determinar cuál será la decisión final en cada situación” (Corte Constitucional Colombiana, 2001, *Sentencia SU-1219 de 2001*). Además, la Corte reconoce que los jueces pueden incurrir en “abusos o injusticias indiscutiblemente cometidas al emitir una sentencia de tutela, que sitúan la actuación fuera del marco del derecho” (*Sentencia SU-1219 de 2001*).

Este reconocimiento permite identificar una variación en la postura que se tenía en 1992, al tiempo que se mantiene un equilibrio con el principio de cosa juzgada. Así, la Corte reafirma la posibilidad de impugnar decisiones judiciales en casos de arbitrariedad, lo que resalta la necesidad de proteger los derechos fundamentales frente a fallos que, aunque firmes, puedan haber sido emitidos en violación de los principios constitucionales.

En 2001, la Corte argumentó que “si la acción de tutela fuera válida contra fallos de tutela, se podría retrasar la resolución definitiva de la solicitud de protección de los derechos fundamentales, lo que haría ineficaz esta acción y pondría en riesgo el derecho constitucional de acceso a la justicia” (Corte Constitucional Colombiana, 2001, *Sentencia SU-1219 de 2001*). Sin embargo, este precedente en 2001 descuidó factores esenciales, permitiendo la posibilidad de que se vulneraran derechos fundamentales a través de decisiones judiciales que eran contrarias a la Constitución y la ley, las cuales no fueron seleccionadas para su revisión por la Corte Constitucional. Esta situación revela una tensión entre la eficiencia del proceso judicial y la protección efectiva de los derechos fundamentales, lo que resalta la necesidad de un equilibrio adecuado en la aplicación de la acción de tutela como mecanismo de defensa de los derechos constitucionales.

En 2001, se optó por declarar la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, incluso en presencia de evidencia de vulneración de derechos constitucionales. Esta decisión implicaba que la protección de los derechos fundamentales dependía de la eventual revisión por parte de la Corte Constitucional, mostrando así una postura restrictiva.

De este modo, la protección de los derechos quedaba a criterio de los dos magistrados encargados de seleccionar los casos para revisión, lo que dificultaba la salvaguarda efectiva de derechos fundamentales y garantías constitucionales. En situaciones en las que el juez actuara de manera imparcial, era necesario cumplir con requisitos específicos para la revisión constitucional, lo que podría obstaculizar aún más la protección de los derechos de los ciudadanos.

Dado que la eventual revisión de las sentencias era discrecional y dependía de la voluntad de los magistrados, los derechos constitucionales no contaban con una protección efectiva. Sin embargo, las vías de hecho en una providencia no necesariamente promovían la unificación del precedente, lo que constituyó una causal de vulneración de derechos fundamentales en 2001. La Corte Constitucional argumentó que “la decisión de no seleccionar una sentencia de tutela para revisión resulta en la ejecutoria formal y material de dicha sentencia, lo que da lugar al fenómeno de la cosa juzgada constitucional” (Corte Constitucional Colombiana, 2001, *Sentencia SU-1219 de 2001*). Esto significa que las decisiones que no son seleccionadas para revisión adquieren

carácter definitivo, limitando las opciones de revisión y potenciando el riesgo de que se consoliden vulneraciones a los derechos fundamentales.

El precedente de 2001, fue modificado debido a las múltiples afectaciones a derechos humanos y garantías constitucionales. Se reconoció la posibilidad de un actuar ilegítimo, oculto bajo una aparente cosa juzgada, permitiendo que el juez pudiera incurrir en vías de hecho y vulnerar el derecho internacional humanitario. La *Sentencia SU-1219 de 2001* se denomina ‘consolidadora’.

2.3 Año 2005, se hace procedente la acción de tutela contra providencia judicial.

En 2005, el precedente jurisprudencial experimentó un cambio significativo, modificando la postura anterior de la Corte Constitucional al regular la procedencia de la acción de tutela en casos de amenazas o violaciones de derechos derivados de decisiones judiciales. Esta nueva regulación estableció requisitos generales y específicos para la procedencia de la tutela contra providencias, argumentando que dicha acción no infringe los principios de seguridad jurídica ni la autonomía funcional del juez, y no viola la distribución constitucional de competencias entre las altas cortes.

La Corte sostuvo que “si se considera que las autoridades judiciales son entidades públicas, es claro que la acción de tutela es procedente para salvaguardar, de manera subsidiaria, los derechos fundamentales” (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*). Este cambio marcó un hito en la jurisprudencia al abrir la puerta a la protección efectiva de derechos fundamentales frente a decisiones judiciales.

A diferencia de los precedentes establecidos en 1992 y 2001, la Corte Constitucional, en su *Sentencia C-590 de 2005*, sostiene que los derechos constitucionales pueden ser “vulnerados o amenazados por cualquier acto u omisión de los jueces de la República”. Este pronunciamiento marca un cambio significativo en el precedente jurisprudencial al alterar la regla de reiteración existente. La acción de tutela contra providencias judiciales es considerada “autónoma, residual y subsidiaria”, y es procedente no solo contra actos que representan el ejercicio del poder inherente a la función jurisdiccional, sino de manera específica, contra decisiones judiciales. Además, esta regulación abarca las funciones jurisdiccionales administrativas, las cuales serían incorporadas posteriormente en el Código General del Proceso hasta 2012.

A decir verdad, la Corte Constitucional efectuó un cambio importante al establecer que “la cosa juzgada, al igual que la autonomía e independencia judicial, no deben ser elementos que limiten la procedencia de la acción de tutela” (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*). De

acuerdo con la Corte, el carácter vinculante de las sentencias y la autonomía e independencia que caracterizan a la jurisdicción dentro de la estructura del poder público no obstaculizan la procedencia de la acción de tutela ante decisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales.

Plantea dos series de requisitos a los cuales denominó generales y específicos, esto le otorga un factor importante a diferencia de los precedentes anteriores de 1991 y 2001.

Requisitos generales:

- La relevancia constitucional de las decisiones judiciales radica en que los jueces solo pueden abordar cuestiones relacionadas con controversias sobre derechos constitucionales.
- Agotamiento de recursos: “Se deben agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial disponibles para la persona afectada, salvo en los casos donde se busque prevenir la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable” (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*).
- Inmediatez: “La inmediatez implica que la acción de tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable y proporcional desde el hecho que originó la vulneración” (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*).
- Irregularidad procesal: “La irregularidad procesal tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia impugnada, afectando de esta forma los derechos fundamentales de la parte actora” (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*).
- Identificación de hechos: “Se debe identificar razonablemente tanto los hechos que originaron la vulneración como los derechos vulnerados, y alegar dicha vulneración en el proceso judicial siempre que haya sido posible” (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*).
- Sentencias no seleccionadas: “No se debe hacer referencia a sentencias no seleccionadas para revisión, las cuales, por decisión de la sala correspondiente, adquieren carácter definitivo” (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*).

El precedente mencionado se aplica exclusivamente a las sentencias no seleccionadas para revisión, lo que significa que, en términos generales, las demás providencias son procedentes para la acción de tutela.

Requisitos específicos:

La Corte Constitucional Colombiana, en la *Sentencia C-590 de 2005*, establece varios tipos de defectos que pueden dar lugar a la nulidad de decisiones judiciales. Estos defectos son fundamentales para garantizar el respeto a los derechos fundamentales y la correcta aplicación de la justicia. A continuación, se describen los tipos de defectos mencionados:

- Defecto orgánico: “Se presenta una causal de nulidad cuando el funcionario judicial que emitió la providencia impugnada carece, de manera absoluta, de competencia para ello” (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*).
- Defecto procedimental absoluto: “Surge una causal de nulidad cuando el juez actúa de manera completamente ajena al procedimiento establecido” (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*).
- Defecto fáctico: “Surge una causal de nulidad cuando el juez no cuenta con el respaldo probatorio adecuado que sustente la aplicación del supuesto legal en el que se basa su decisión” (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*).
- Defecto material o sustantivo: “Se presenta en situaciones donde se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando hay una contradicción manifiesta y flagrante entre los fundamentos y la decisión” (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*).
- Error inducido: “Se manifiesta cuando el juez o tribunal es víctima de un engaño por parte de terceros, lo que lo lleva a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales” (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*).
- Decisión sin motivación: “Implica el incumplimiento por parte de los servidores judiciales de presentar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, entendiendo que dicha motivación es precisamente lo que otorga legitimidad a su función” (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*).
- Desconocimiento del precedente: “Se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional determina el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley que limita de manera sustancial dicho alcance” (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*).
- Violación directa de la Constitución: este defecto se refiere a situaciones donde una decisión judicial contraviene de manera directa y evidente lo establecido en la Constitución. Estos defectos resaltan la importancia de la actuación judicial adecuada y el respeto a los derechos fundamentales dentro del marco constitucional colombiano.

Asimismo, en 2005, la Corte Constitucional Colombiana efectivamente propuso un cambio significativo en su enfoque respecto a la acción de tutela, sugiriendo reemplazar el concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedibilidad. Esta modificación no sólo refleja un cambio terminológico, sino también una evolución en la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales en el contexto del Derecho humanitario. La Corte se fundamentó en varios instrumentos de derecho internacional, destacando el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Estos tratados son esenciales para la protección de los Derechos humanos y ofrecen un marco normativo que la Corte considera relevante para la procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, la Corte subrayó que “el artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela puede ser procedente contra las decisiones judiciales de última instancia, en aquellos casos en que se vulneren o amenacen derechos fundamentales”, y que la tutela es aplicable en los supuestos establecidos por la jurisprudencia (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*). La Corte se fundamentó en los Artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que aseguran el derecho a un recurso efectivo ante tribunales competentes. Estos principios han sido incorporados a la Constitución colombiana a través del Artículo 93, que establece que los tratados internacionales ratificados en materia de Derechos humanos prevalecen sobre la legislación interna.

Este enfoque reafirma el compromiso de la Corte Constitucional con la defensa de los derechos humanos y el derecho humanitario, promoviendo un marco más robusto para la protección de los derechos fundamentales. Al sustituir el concepto de vía de hecho por causales genéricas de procedibilidad, la Corte busca facilitar el acceso a la justicia y garantizar que las decisiones judiciales se alineen con los principios fundamentales consagrados en la Constitución y en el derecho internacional.

Desde luego, la *Sentencia C-590 de 2005* representa un avance significativo en la jurisprudencia colombiana, al reconocer la importancia de los derechos humanos y la necesidad de asegurar mecanismos efectivos de protección frente a violaciones de estos derechos, incluso cuando provienen de decisiones judiciales: “Las garantías fundamentales para los seres humanos se manifiestan mediante la reafirmación del valor de la dignidad y el reconocimiento del respeto hacia la persona” (Nava, 2012, p. 6), lo cual es esencial para vivir en armonía como sociedad.

Efectivamente, en 2005, se estableció una comparación entre la acción de tutela en Colombia y los sistemas de protección de derechos en España y Alemania, resaltando el recurso de amparo y el recurso de constitucionalidad.

“Es comprensible que en los sistemas de control de constitucionalidad mixto, como en Colombia, Alemania o España, exista un mecanismo como la acción de tutela, destinado a asegurar la coherencia en la interpretación judicial de los derechos” (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*).

Estos recursos presentan características judiciales comunes, que abarcan la autonomía, un carácter residual y una función subsidiaria, con el objetivo de salvaguardar las garantías constitucionales. Al igual que en Colombia, España y Alemania aplican el principio de subsidiariedad, que establece la obligación de agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa, o la necesidad de prevenir daños irreparables. Esta perspectiva se alinea con la de otros sistemas constitucionales, como los de México, Chile, Argentina, Japón y Canadá. (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*).

Según la Corte Constitucional, el precedente del 2005 refuta la idea de que la tutela contra sentencias de última instancia afecta la distribución constitucional de competencias entre las altas Cortes, particularmente la función de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado como órganos finales. El tribunal sostiene que “el juez constitucional tiene la facultad de ordenar al juez de última instancia que revoque su decisión y emita una nueva que se ajuste a los derechos fundamentales; esto es una consecuencia directa del nuevo modelo en el que la Constitución, como norma de mayor jerarquía, prevalece” (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*). Por lo tanto, la *Sentencia C-590 de 2005* se considera un fallo clave en la evolución de la jurisprudencia.

2.4 Año 2012, reiteración de la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial y definición de reglas sobre el defecto sustantivo y el defecto fáctico.

Según la Corte Constitucional, el precedente de 2005 desmiente el argumento de que la tutela contra sentencias de última instancia afecta la distribución constitucional de competencias entre las altas Cortes, especialmente la función de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado como órganos finales. En 2012, la Corte Constitucional, mediante la *Sentencia SU-195*, afirmó que las autoridades judiciales vulneran derechos al no admitir a trámite la acción de tutela contra providencias judiciales, reafirmando así el criterio establecido en la *Sentencia C-590 de 2005*. La Corte volvió a afirmar que la acción de tutela sólo es válida contra decisiones judiciales cuando se cumplen ciertos requisitos estrictos de procedibilidad, los cuales se dividen en dos tipos: unos de carácter general, que permiten presentar la acción, y otros de carácter específico, que determinan la procedencia del amparo una vez interpuesta la solicitud (Corte Constitucional Colombiana, 2012, *Sentencia SU-195 de 2012*).

En esta misma *Sentencia* se amplió el requisito específico conocido como defecto sustantivo, introduciendo las circunstancias en las que se promueve su configuración. La Corte establece que este defecto se presenta “cuando la autoridad judicial emplea una norma claramente inaplicable al caso, omite el uso de una norma evidente y pertinente, o adopta una interpretación que va en contra de los principios fundamentales de la razonabilidad jurídica” (*Ibidem*).

Asimismo, determinó que el defecto sustantivo ocurre cuando se fundamenta en una norma que es inaplicable, derogada, inexistente o contraria a la Constitución, o cuando, a pesar de ser vigente y constitucional, se aplica de manera inadecuada a la situación. También se considera un defecto sustantivo cuando se le otorgan efectos diferentes a los previstos, cuando la interpretación de la norma se desvía de un margen razonable o cuando el operador judicial la aplica de manera contraria a la evidencia. (Corte Constitucional Colombiana, 2012, *ibidem*). En relación con el defecto fáctico, la Corte indicó que se presenta “siempre que quede claro que el soporte probatorio en el que el juez fundamentó su decisión es completamente inapropiado” (Corte Constitucional Colombiana, 2012, *Sentencia SU-195 de 2012*). Debido a estas consideraciones, esta *Sentencia* fue consolidadora.

Más aún, esta *Sentencia* reiterada incorporó nuevos aspectos relacionados con los defectos fácticos, destacando específicamente la omisión en el decreto y la práctica de pruebas, la no valoración del acervo probatorio, y la valoración defectuosa del material probatorio. En este contexto, la Corte estableció dos dimensiones del defecto fáctico:

- Dimensión omisiva: esta dimensión aborda las omisiones en la valoración de pruebas cruciales para determinar la veracidad de los hechos analizados por el juez. En otras palabras, se refiere a situaciones en las que el juez no toma en cuenta pruebas esenciales para el caso (Corte Constitucional Colombiana, 2012, *Sentencia SU-195 de 2012*).
- Dimensión positiva: esta dimensión se refiere a la valoración de pruebas igualmente esenciales que el juez no puede ignorar sin contravenir la Constitución. Esto implica que el juez tiene la obligación de valorar todas las pruebas pertinentes y no puede dejarlas de lado sin una justificación adecuada (Corte Constitucional Colombiana, 2012, *Sentencia SU-195 de 2012*).

2.5 Año 2015, reiteración de la procedencia de tutela contra providencia judicial, y ampliación de conceptos.

La Corte Constitucional, en su precedente de 2005, rechazó la noción de que la acción de tutela contra sentencias de última instancia afecte la distribución constitucional de competencias entre las altas Cortes, particularmente las

funciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, que actúan como órganos de cierre. Según la Corte, el juez constitucional tiene la autoridad para ordenar a un juez de última instancia que revoque su decisión y emita una nueva que respete los derechos fundamentales. Esta capacidad forma parte del nuevo modelo jurídico en el que la Constitución, como norma suprema, tiene prevalencia sobre otras consideraciones. (Corte Constitucional Colombiana, 2005, *Sentencia C-590 de 2005*). Por lo tanto, el precedente establecido en la *Sentencia C-590 de 2005* es considerado un fallo clave o ‘sentencia hito’ en la evolución de la jurisprudencia sobre la acción de tutela.

En 2015, la Corte Constitucional emitió la *Sentencia SU-627*, en la cual reconoce la procedencia del incidente de nulidad contra las sentencias de la Sala Plena o las Salas de Revisión en el marco de la acción de tutela. En esta sentencia, la Corte introduce el principio de *Fraus Omnia Corruptit* como un mecanismo auxiliar del derecho, cuyo significado en español es: “el fraude lo vicia todo”. La Real Academia Española (2023), al citar al *Digesto* de Plinio y Paulo, explica que este concepto proviene de una sólida tradición romana que sanciona el fraude desde al menos el siglo V a.C., ya que la propia Ley de las *XII Tablas* contiene referencias explícitas a este principio, subrayando que el fraude corrompe todas las cosas.

El fraude se establece cuando “un proceso puede cumplir con todos los requisitos procesales de forma formal, pero si en su esencia se utiliza como medio para llevar a cabo un acto fraudulento, esto genera un perjuicio ilícito a pesar de que se siga el procedimiento adecuado” (Corte Constitucional Colombia, 2015, *Sentencia SU-627 de 2015*). En este contexto, se considera que el juez actúa fuera del marco legal y en contradicción con el derecho y los criterios auxiliares de la actividad judicial, lo que se traduce en un comportamiento deshonesto.

Quando el juez actúa fuera de los límites establecidos por la ley y, en función de su propio criterio, favorece a una de las partes en el proceso, se genera un perjuicio ilícito a los derechos de las partes involucradas. Esto implica una actuación irregular que contraviene los principios de imparcialidad y legalidad” (Corte Constitucional Colombia, 2015, *Sentencia SU-627 de 2015*).

El precedente de 2015 subraya que un juez incurre en fraude al actuar deliberadamente fuera de la ley, lo cual incluye situaciones donde se vulneran derechos constitucionales. “Este fenómeno se agrava considerablemente cuando el fraude es llevado a cabo directamente por el juez o con su consentimiento, ya que esto compromete la integridad del sistema judicial y viola los principios fundamentales de justicia e imparcialidad” (Corte Constitucional Colombia, 2015, *ibidem*). Para fortalecer la procedencia de la acción de tutela, se argumenta que “La cosa juzgada, incluida la constitucional, no debe considerarse como un fin en sí misma, sino como un medio para lograr el valor fundamental

de la justicia, garantizando estabilidad y seguridad jurídica sin sacrificar los derechos fundamentales” (Corte Constitucional Colombia, 2015, *ibidem*). Por lo tanto, este principio no puede ser invocado como fundamento constitucional para declarar la improcedencia de la acción de tutela. En 2015, la Corte Constitucional afirmó que las instituciones del Estado Social de Derecho, fundamentadas en valores democráticos, no deben permitir el fraude en las decisiones judiciales a través de una obediencia ciega a situaciones ya resueltas (*ibidem*).

Incorpora como requisito:

- “La acción de tutela presentada no tiene identidad procesal con la solicitud de amparo impugnada, lo que implica que no se está ante el fenómeno de cosa juzgada.” (Corte Constitucional Colombia, 2015, *Sentencia SU-627 de 2015*).
- “Demostrar de forma clara y suficiente que la decisión adoptada en una acción de tutela anterior fue consecuencia de una situación de fraude.” (Corte Constitucional Colombia, 2015, *Sentencia SU-627 de 2015*).

En 2015, se enfatizó que la prohibición de presentar acciones de tutela contra sentencias de tutela no debe ser confundida con la competencia excepcional de la Corte para interpretar los efectos de dichas decisiones. Esto implica una distinción entre la revisión constitucional eventual y la procedencia de la acción de tutela contra providencias. “Es posible que se presenten violaciones a los derechos fundamentales tanto en las etapas previas como en las posteriores a la sentencia” (Corte Constitucional Colombia, 2015, *Sentencia SU-627 de 2015*).

Un ejemplo de esta problemática es la falta de vinculación de un tercero en la acción de tutela, ya que “la notificación no se restringe solo a las personas mencionadas en la solicitud de tutela, sino que también incluye a aquellos que podrían verse afectados por la decisión, ya que tienen el derecho de impugnarla” (Corte Constitucional Colombia, 2015, *Sentencia SU-627 de 2015*). Se establece una diferencia entre la procedencia de la tutela contra sentencias de tutela y la acción contra las actuaciones arbitrarias de los jueces de tutela. La primera se da cuando el juez no vincula a un tercero que podría ser afectado por la decisión, mientras que la segunda ocurre cuando el administrador de justicia actúa con fraude. Un caso hipotético podría ser que “el juez puede rechazar la impugnación del fallo de tutela que se presenta después de la decisión de primera instancia, pero antes de que se emita la decisión de segunda instancia” (Corte Constitucional Colombia, 2015, *ibidem*). En 2015, la Corte reiteró los requisitos generales y específicos para la procedencia de la acción, los cuales han sido establecidos desde 2005.

2.6 Año 2017, reiteración de la procedencia de la tutela contra providencia judicial.

En 2017, la Corte Constitucional, a través de la *Sentencia SU-168*, establece que la improcedencia de la tutela contra providencias puede estar motivada por temeridad. La Corte señala que “la decisión debe basarse en el comportamiento doloso del solicitante, ya que esta es la única limitación legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia” (Corte Constitucional Colombiana, 2017, *ibidem*). La Corte también aclara que la temeridad en la acción de tutela se presenta cuando hay coincidencia en partes, hechos y pretensiones, además de la falta de justificación en la presentación de una nueva demanda, lo que indica un actuar doloso y de mala fe. Esto ocurre “cuando, sin una justificación válida, la misma acción de tutela es interpuesta por la misma persona o su representante ante diferentes jueces o tribunales”. (Legislación Colombiana, Decreto 2591 de 1991, Art. 38).

La Corte Constitucional (2017) señala excepciones a la temeridad en la acción de tutela contra providencias. Entre ellas se encuentran la falta de conocimiento del demandante, el asesoramiento erróneo por parte de abogados, y la situación de indefensión de quienes actúan impulsados por un temor insuperable o una necesidad extrema para salvaguardar sus derechos. La Corte también enfatiza que la falta de un pronunciamiento sustantivo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la solicitud presentada puede constituir una omisión en el deber de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Esto genera una situación de incertidumbre jurídica que podría afectar el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva. “La ausencia de una resolución sustantiva por parte de la jurisdicción constitucional respecto a la pretensión planteada constituye una falta en el cumplimiento del deber de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, generando incertidumbre jurídica que podría lesionar el derecho al acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva” (Corte Constitucional Colombiana, 2017, *Sentencia SU-168 de 2017*).

La Corte Constitucional también resalta el principio de inmediatez, que se refiere al tiempo que transcurre entre la presentación de la demanda de tutela y el hecho que causa perjuicio. Aunque no estableció un plazo específico para interponer la acción de tutela contra una providencia, enfatizó la necesidad de que esta se presente de manera prudente y razonable. Según la Corte, “el principio de inmediatez no tiene como objetivo establecer un plazo de prescripción o caducidad para la acción de tutela, sino asegurar que la situación planteada implique una amenaza o vulneración real de derechos fundamentales que requiera una intervención urgente e inmediata por parte del juez constitucional” (Corte Constitucional Colombiana, 2017, *ibidem*).

Por lo tanto, se concluye que la inmediatez no se considera un término de prescripción o caducidad en la acción de tutela, sino un trámite subsidiario que requiere una actuación inmediata debido a la naturaleza de los derechos constitucionales en juego.

La Corte Constitucional sostiene que “es responsabilidad del juez evaluar si la acción de tutela se ha interpuesto dentro de un plazo razonable y adecuado, garantizando un equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales del solicitante y la preservación de los derechos de los terceros involucrados” (Corte Constitucional Colombiana, 2017, *ibidem*). Además, el contenido de la providencia debe acreditar que “cuando la acción de tutela no se presenta dentro de un tiempo razonable, el juez constitucional puede determinar que se ha perdido la inmediatez necesaria, lo que podría llevar a declarar su improcedencia, dado que se entiende que no hay una amenaza o vulneración actual que justifique una intervención urgente del mecanismo de tutela” (Corte Constitucional Colombiana, 2017, *ibidem*).

Para que los jueces fundamenten sus decisiones, deberán considerar razones como el caso fortuito o fuerza mayor, la incapacidad del actor para presentar la tutela, hechos inesperados que alteran las circunstancias, la vulneración continua de derechos fundamentales y la debilidad del accionante debido a condiciones económicas, físicas o mentales. En 2017, la Corte amplió el concepto de defecto orgánico al establecer que “cuando una persona o un asunto es juzgado por una autoridad que carece de los elementos de competencia establecidos en las normas procesales, se produce un vicio de incompetencia. Esta irregularidad afecta la validez del proceso y puede dar lugar a la nulidad de las actuaciones, ya que transgrede el principio de legalidad y el derecho a ser juzgado por un juez natural, principios esenciales para asegurar un debido proceso” (Corte Constitucional Colombiana, 2017, *Sentencia SU-210 de 2017*).

El precedente establece como requisito esencial “es indispensable que exista una decisión definitiva y que haya sido emitida por un funcionario que carecía de manera absoluta de competencia” (Corte Constitucional Colombiana, 2017, *ibidem*).

Además, señala que “cuando, a lo largo del proceso, el demandante señaló la presencia de circunstancias que indicaban la posible incompetencia del juez o tribunal, pero estas observaciones fueron desestimadas o pasadas por alto por los jueces de instancia, se genera una afectación al debido proceso. Esta omisión puede constituir una causa de nulidad o revocatoria de las decisiones tomadas, ya que la competencia es un requisito esencial para la validez de las actuaciones judiciales”. (Corte Constitucional Colombiana, 2017, *ibidem*).

Amplió el concepto de defecto fáctico:

- Por omisiones en el manejo de pruebas.
- Evaluación irrazonable probatoria.
- Suposición de pruebas inexistentes.
- Interpretación de prueba de manera opuesta a la evidencia disponible.
- Omitir etapas probatorias legales.
- Negar o valorar la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa.
- Omitir valoración sin razón.
- Valorar pruebas indebidamente recaudadas.
- Desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

El precedente del 2017 establece que es esencial garantizar que las pruebas se obtengan conforme al debido proceso legal. Una prueba se considera ilícita si no está autorizada por la ley, si existe una prohibición explícita sobre su uso, si no se decreta o practica en la fase correspondiente, o si se emplea un medio inapropiado para el caso. Además, se indica que el defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica se configura cuando el juez se abstiene de aplicar los criterios fundamentales de lógica, experiencia y sentido común al analizar las pruebas.

En términos generales, es crucial entender que la lógica implica un razonamiento y análisis basados en principios y normas para construir argumentos válidos y coherentes. Las reglas de la experiencia son aquellos conocimientos generales aceptados socialmente que permiten evaluar la validez de las pruebas. El sentido común, como elemento esencial, garantiza que el discernimiento sea coherente al fundamentar los argumentos legales, los antecedentes, el material probatorio y las consideraciones de la sentencia, lo que permite una comprensión natural de las situaciones sin requerir formalidades o conocimientos técnicos específicos.

El precedente define que el defecto sustantivo se presenta:

Cuando la decisión tomada por el juez excede los límites establecidos por la Constitución y la ley, ya sea porque se basa en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto o porque carece por completo de respaldo jurídico, se produce una extralimitación en el ejercicio de la función judicial. Esta situación vulnera el principio de legalidad y puede llevar a la impugnación o nulidad de la decisión, al contradecir los derechos fundamentales de las partes involucradas y afectar la legitimidad del proceso judicial” (Corte Constitucional Colombiana, 2017, *Sentencia SU-210 de 2017*).

Además, se señala que en ausencia de un respaldo jurídico, la acción judicial carece de justificación, lo que lleva al juez a recurrir a mecanismos auxiliares

del derecho. Es crucial que una norma específica sea analizada en conjunto con el derecho para lograr una interpretación coherente del texto normativo, especialmente cuando requiere de “interpretación sistemática con otras normas” (Corte Constitucional Colombiana, 2017, *ibidem*).

Además, se configura el defecto sustantivo cuando la providencia se basa en la *ratio decidendi* “cuando se aplican normas constitucionales que no son aplicables para el caso específico” (Corte Constitucional Colombiana, 2017, *ibidem*). Esto implica que dichas normas no son pertinentes para la situación específica que se está analizando. La Corte Constitucional (2017) afirmó que, cuando existe una discordancia entre los fundamentos jurídicos de una providencia y la decisión final, se configura un defecto sustantivo. Esto se da, por ejemplo, cuando las argumentaciones del fallo no son consistentes con la ley o cuando se aplica una norma cuya interpretación pasa por alto una sentencia con efectos erga omnes. En tales situaciones, aunque la norma no haya sido declarada inconstitucional, su aplicación resulta evidentemente contraria a la Constitución.

El defecto sustantivo se presenta cuando “una interpretación se considera irrazonable cuando se le asigna a una norma un significado que no está respaldado por su texto o propósito, o cuando se le da a una disposición infraconstitucional una interpretación que, aunque formalmente posible, contradice los principios constitucionales.

En estos casos, dicha interpretación puede generar consecuencias desproporcionadas o injustas, afectando los derechos fundamentales y distorsionando el sentido y alcance de la norma. Esto infringe el principio de interpretación conforme a la Constitución y puede ser sujeto a control judicial” (Corte Constitucional Colombiana, 2017, *Sentencia SU-210 de 2017*). Asimismo, las sentencias *SU-168 de 2017* y *SU-210 de 2017* se consideran sentencias consolidadoras.

2.7 Año 2018, reiteración de la procedencia de la acción de tutela y la consolidación.

La Corte Constitucional respalda la *Sentencia SU-035 de 2018*, que establece reglas importantes sobre la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales. En esta sentencia, se reiteran los requisitos generales y específicos que fueron mencionados en el precedente de 2005. La Corte afirma que la equidad puede influir en la interpretación de la ley, permitiendo flexibilizar las normas y ajustar el estándar de prueba en situaciones específicas. Para que las acciones de tutela contra sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sean procedentes, es esencial demostrar que existe una anomalía de tal magnitud que justifique la intervención urgente del juez

constitucional. Esta exigencia busca proteger el ordenamiento jurídico y la seguridad jurídica, dado que las decisiones de estas altas cortes gozan de presunción de legalidad y son, en principio, definitivas. Así, la intervención del juez de tutela debe ser excepcional y estar justificada por la necesidad de proteger derechos fundamentales que hayan sido manifiestamente vulnerados. (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*).

Debe entenderse la anomalía como un hecho que se desvía del marco jurídico, o una irregularidad en los procedimientos, también como una circunstancia no previamente contemplada en la ley, donde el juez deberá dar prevalencia a los derechos constitucionales apoyado en los criterios auxiliares de derecho. La Corte amplía el requisito específico de desconocimiento del precedente y destaca que en casos similares, las decisiones deben ser análogas.

Cualquier desviación del precedente establecido se considera una violación a esta garantía constitucional, ya que el respeto a los precedentes judiciales es esencial para mantener la estabilidad y coherencia del ordenamiento jurídico. Tal desviación no solo compromete la predictibilidad de las decisiones judiciales, sino que también puede vulnerar derechos fundamentales, ya que crea incertidumbre y desigualdad en el trato de casos similares, lo que contraviene el principio de igualdad ante la ley y el derecho a un debido proceso (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *Sentencia SU-035 de 2018*).

Este fundamento proviene del principio de igualdad, según el Artículo 13 de la Constitución de 1991, la misma oportunidad y derechos para todos, la no discriminación, como garantía de las oportunidades, promueve de orden al sistema jurídico y le otorga justicia, seguridad y confianza. Por otra parte, el Artículo 4 del Decreto 306 de 1992, que define los principios generales del Código de Procedimiento Civil, actualmente contenido en el Código General del Proceso, estableció que “el juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes” (Legislación Colombiana, 2012, Código General del Proceso, Art. 4). Esta normativa permite establecer un marco seguro para la protección de los derechos constitucionales.

Cuando un juez se aparta del precedente vigente sin ofrecer una carga argumentativa adecuada, puede dar lugar a interpretaciones erróneas del derecho. Esto no solo promueve desigualdades en la aplicación de las normas, sino que también puede generar incoherencias en las consideraciones judiciales y contribuir a la inseguridad jurídica. Este es un evento lamentable, ya que es fundamental que las providencias judiciales estén alineadas con las sentencias de carácter *erga omnes*, asegurando así la uniformidad y estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho.

En consecuencia, el Derecho ha establecido garantías mínimas que se fundamentan en los derechos humanos y en las normas constitucionales,

creando un orden que sustenta el sistema jurídico, político y económico. Estos estándares básicos son esenciales para la protección de los derechos fundamentales; sin ellos, no hay verdadera garantía de justicia.

En este contexto, la Corte Constitucional señala que “el precedente judicial se refiere a la sentencia o al conjunto de sentencias previas que, debido a su relevancia y la similitud de los problemas jurídicos tratados, deben ser consideradas obligatoriamente por las autoridades judiciales al emitir un fallo en un caso particular” (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*). Este principio de obligatoriedad del precedente es crucial, ya que garantiza la uniformidad y coherencia en la interpretación del derecho. Esto, a su vez, favorece la seguridad jurídica y el respeto a los derechos fundamentales, asegurando que situaciones similares sean tratadas de manera equitativa por los órganos judiciales.

El precedente de 2018 destaca dos categorías para clasificar:

- El precedente horizontal: “Se refiere a las decisiones judiciales emitidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o el mismo funcionario” (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*). En este contexto, el precedente jurisprudencial horizontal incluye las sentencias dictadas por jueces promiscuos, jueces municipales, jueces de circuito y magistrados de los tribunales superiores de distrito. “Los principios fundamentales en este tipo de precedente son la buena fe, la seguridad jurídica y la confianza legítima” (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*).

La Corte Constitucional en el 2018, limita la autonomía de los jueces, a quienes les corresponde seguir la postura de las altas cortes o los tribunales.

- El precedente vertical: “Son las decisiones judiciales proferidas por el superior funcional jerárquico o por el órgano de cierre encargado de unificar la jurisprudencia en su jurisdicción.” (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*). En este caso, las providencias que constituyen el precedente vertical incluyen las emitidas por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Jurisdicción Especial para la Paz.

El defecto por desconocimiento del precedente jurisprudencial tiene implicaciones importantes en el ámbito judicial, ya que puede llevar a una falta de justificación adecuada en las decisiones emitidas. Cuando los jueces ignoran o desestiman normas de mayor jerarquía, como las disposiciones constitucionales y las sentencias de la Corte Constitucional con efectos *erga omnes*, se ve comprometida no solo la validez de las resoluciones, sino también la protección de los derechos fundamentales. Esto socava el principio de legalidad y afecta la obligación de los jueces de seguir los lineamientos establecidos por la jurisprudencia superior (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*).

Para abordar este defecto, es esencial identificar el precedente o precedentes pertinentes, conocer las consideraciones que fundamentan la decisión y entender los cambios evolutivos en la jurisprudencia. También se debe identificar con certeza la vigencia y características de las reglas de decisión aplicables. La acreditación implica demostrar que la providencia que incurre en el defecto desconoce el principio de igualdad al no tener en cuenta el precedente vigente, lo que puede dar lugar a la impugnación de la decisión judicial.

El precedente del 2018, destaca la posibilidad de apartarse de la jurisprudencia de manera razonada y suficiente, sujeto a circunstancias específicas, para que el juez pueda apartarse del precedente debe argumentar:

1. Diferencias fácticas.
2. Considerar una decisión diferente armónica con los principios constitucionales favorables y efectivos de los derechos fundamentales de acuerdo al principio *pro homine*.

Así las cosas, el principio *pro homine* es fundamental en la interpretación y aplicación de normas relacionadas con los derechos humanos, ya que promueve la idea de que, en caso de duda, siempre se debe optar por la interpretación más favorable a los derechos de las personas. Según la Corte Constitucional Colombiana, el desconocimiento de este principio ocurre cuando un juez resuelve un caso con hechos y argumentos legales similares a casos anteriores, pero se aparta de la línea argumentativa establecida sin proporcionar una justificación válida. Este comportamiento no solo pone en riesgo la coherencia y estabilidad del sistema jurídico, sino que también puede vulnerar derechos fundamentales al contradecir la expectativa legítima de las partes de recibir un tratamiento equitativo en situaciones similares. (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*).

Así es, la misma Sentencia es consolidada porque no sólo reafirma los principios y requisitos que deben ser observados en el ejercicio de la acción de tutela, sino que también sistematiza la jurisprudencia existente sobre este tema. Esta sentencia enfatiza la importancia de seguir el precedente jurisprudencial, lo que garantiza la uniformidad y la coherencia en la aplicación del derecho, así como la protección efectiva de los derechos fundamentales. Al hacerlo, se busca promover la confianza en el sistema judicial y asegurar que situaciones similares sean tratadas de manera equitativa, fortaleciendo así el estado de derecho y la justicia en el país.

En este orden de ideas, la *Sentencia SU-062 de 2018* reafirma la importancia de observar los requisitos establecidos en el precedente de 2005 para la procedencia de la acción de tutela. La Corte Constitucional destaca que el cumplimiento de estos requisitos generales y especiales es esencial para

garantizar que las decisiones judiciales respeten los principios de legalidad y debido proceso. Esta observancia no solo asegura la legitimidad de las decisiones judiciales, sino que también refuerza el marco normativo que protege los derechos fundamentales. Así, la sentencia contribuye a la consolidación de la jurisprudencia y al fortalecimiento de la confianza en el sistema judicial colombiano.

Esta misma *Sentencia* amplió el concepto de defecto procedimental, estableciendo que este debe ser de tal magnitud que tenga un impacto decisivo en la decisión judicial impugnada. La Corte Constitucional enfatizó que la relevancia de la anomalía identificada debe ser suficiente para alterar sustancialmente el resultado del fallo, justificando así la intervención del juez constitucional. Este enfoque garantiza que la protección de los derechos fundamentales se realice de manera efectiva y oportuna.

Además, la Corte reafirma los principios del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, que están reflejados en el Código General del Proceso, específicamente en los Artículos 11, 12, 13 y 14. Estos subrayan la obligación del juez de seguir las formas del proceso, priorizando el derecho sustancial sobre el procesal. Este enfoque busca asegurar que las decisiones judiciales no solo sean técnicamente correctas, sino también justas y equitativas, en consonancia con los derechos fundamentales de las partes involucradas.

La arriba *citada Sentencia* de 2018 de la Corte Constitucional introduce dos tipos de defectos procedimentales, subrayando la importancia del debido proceso y la protección de los derechos fundamentales en el sistema judicial colombiano:

- Defecto procedimental absoluto: este defecto surge cuando el juez no sigue el procedimiento establecido o deja de cumplir con etapas esenciales, lo cual infringe el derecho al debido proceso. Tal acción compromete tanto los derechos de las partes implicadas como la validez del proceso judicial y el principio de seguridad jurídica. La Corte enfatiza la necesidad de observar las etapas procesales de manera adecuada para garantizar un juicio justo, proteger los derechos fundamentales y salvaguardar la equidad procesal. El concepto de ‘pretermitir’ alude a omitir pasar por alto o no llevar a cabo instancias o fases del procedimiento.
- Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto: Este defecto se manifiesta cuando existe un apego exagerado a las formalidades del procedimiento, imponiendo requisitos o trámites innecesarios que no tienen justificación legal razonable. Este tipo de actuación puede generar demoras injustificadas en el desarrollo del proceso, dificultando el acceso a la justicia y limitando la tutela efectiva de los derechos de las partes.

Ambas clasificaciones resaltan la necesidad de un equilibrio entre la formalidad y la sustancia en los procedimientos judiciales, asegurando que los derechos fundamentales de los litigantes no sean vulnerados por un exceso de formalismo o por la omisión de los trámites esenciales.

La *Sentencia SU-062 de 2018* de la Corte Constitucional destacó un principio esencial en el desempeño del juez dentro del sistema judicial colombiano: la responsabilidad de acercar la verdad procesal a la realidad de los hechos. Esto requiere que el juez no se limite a los aspectos meramente formales del procedimiento, sino que busque una interpretación justa y completa de los acontecimientos. Si el juez se enfoca únicamente en cumplir con formalidades y desatiende el fondo del caso, incurre en lo que se conoce como un exceso ritual manifiesto. Este error no solo puede dar lugar a decisiones arbitrarias, sino que también vulnera los derechos fundamentales de las partes, comprometiendo la justicia del proceso.

El énfasis en este principio resalta la importancia de que los jueces no sólo cumplan con los requisitos procesales, sino que también se aseguren de que sus decisiones reflejen una consideración equitativa y justa de la realidad del caso. En última instancia, esta perspectiva busca garantizar una administración de justicia que respete los derechos de todos los litigantes y que esté alineada con los valores fundamentales del sistema judicial.

La crítica a la excesiva adhesión al formalismo jurídico resalta un aspecto clave del sistema judicial: el proceso no debe centrarse únicamente en cumplir formalidades, sino que debe estar enfocado en alcanzar la verdad y la justicia material. Según lo establecido en el Artículo 42 del Código General del Proceso, el juez tiene el deber no sólo de cumplir con las reglas procesales, sino también de implementar acciones que eviten la parálisis o dilación innecesaria del trámite, promoviendo así la economía procesal. Este enfoque es crucial para asegurar que la justicia sea tanto efectiva como eficiente, más allá de su corrección formal.

La distinción entre verdad real y verdad judicial es fundamental en el contexto de la acción de tutela. La corte destaca que para que la tutela sea procedente contra una providencia, es esencial que ambas verdades estén alineadas. Esto significa que la decisión judicial debe reflejar de manera precisa los hechos y circunstancias del caso, lo cual a su vez exige un análisis riguroso del valor probatorio. Asimismo, las formas procesales juegan un papel esencial en los procedimientos judiciales, ya que buscan garantizar la protección del derecho al debido proceso. No obstante, una aplicación desproporcionada o inflexible de estas reglas puede comprometer el acceso a la justicia. Esto puede resultar en la exclusión de participantes del proceso o en la imposibilidad de ejercer plenamente sus derechos, lo cual afecta los principios de equidad y justicia, además de erosionar la confianza en el sistema judicial.

Es así que la aplicación razonable y equitativa de las formas procesales es fundamental para asegurar el debido proceso y la protección efectiva de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas en un proceso judicial. La Corte Constitucional Colombiana, en la mencionada *Sentencia SU-062 de 2018*, resalta que las formas procesales no son un fin en sí mismas, sino un medio para garantizar la justicia y la equidad en la resolución de los conflictos. La falta de respeto por las formas procesales puede comprometer seriamente las garantías fundamentales, dejando a las partes en una situación de indefensión. Sin embargo, la aplicación excesiva de las formalidades puede también resultar en un obstáculo para la justicia, contradiciendo el principio consagrado en el Artículo 228 de la Constitución de 1991, que estableció que la administración de justicia debe ser cálida, eficiente, oportuna y efectiva. Este principio busca que la justicia sea accesible y se administre de manera tal que no se convierta en un mero ejercicio formal, sino que se traduzca en la protección efectiva de los derechos de las personas.

Por lo tanto, es vital que los jueces y los operadores jurídicos encuentren un equilibrio adecuado en la aplicación de las normas procesales, asegurando así que se promueva un sistema de justicia que no solo sea legal, sino también justo y humano. Esto implica tener en cuenta las circunstancias particulares de cada caso y actuar con flexibilidad, siempre con el objetivo de salvaguardar los derechos fundamentales y la equidad en el proceso.

Exactamente, el exceso ritual manifiesto se presenta cuando el juez, al aplicar los procedimientos y formalidades, transforma estos en obstáculos que impiden el acceso a la justicia y la efectividad de los derechos sustanciales. En la *Sentencia SU-062 de 2018*, la Corte Constitucional subraya que este tipo de conductas puede traducirse en una denegación de justicia, dado que el juez debe actuar como facilitador del proceso, no como un obstáculo. El exceso ritual manifiesto ocurre, por ejemplo, cuando se imponen requisitos o formalidades que carecen de una justificación legal razonable y que, en la práctica, dificultan la resolución ágil y efectiva del conflicto. Este comportamiento no solo perjudica a las partes implicadas, sino que también mina la confianza pública en el sistema judicial.

Por lo tanto, es esencial que los jueces mantengan un enfoque equilibrado, priorizando el derecho sustancial sobre las formalidades innecesarias y asegurando que el proceso judicial se ajuste a los principios de justicia, equidad y eficacia. La administración de justicia debe ser, ante todo, un servicio a la comunidad, que garantice el respeto y la protección de los derechos fundamentales, evitando caer en rigideces que puedan vulnerar el acceso a la justicia.

La *Sentencia C-029 de 1995* de la Corte Constitucional ya resaltó que la actividad jurisdiccional asume como finalidad la realización efectiva de esta Sentencia, que también enfatizó que la labor jurisdiccional incluye como propósito garantizar

la efectividad de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico, lo que implica materializar las disposiciones del derecho objetivo. La resolución de los conflictos entre las partes no debe limitarse a una simple aplicación de las normas, sino que exige un compromiso activo del juez en la protección de los derechos fundamentales. Esto requiere que el juez actúe como un defensor de la equidad y el orden, asegurando que las decisiones judiciales no sólo sean técnicamente correctas, sino también justas y equitativas en el contexto de las relaciones jurídicas.

Los derechos consagrados implican que se lleve a la práctica lo que está dispuesto por el derecho objetivo. Asimismo, la resolución de los conflictos de intereses entre las partes no se limita a una mera aplicación de normas, sino que conlleva un compromiso activo por parte del juez en la defensa de los derechos fundamentales. Esto a su vez compromete que el juez actúe como un garante de la equidad y el orden, asegurando que las decisiones judiciales no sólo sean técnicamente correctas, sino que también respondan a las exigencias de justicia y equidad en las relaciones jurídicas.

Este enfoque promueve una interpretación del derecho que va más allá de la formalidad, enfatizando la necesidad de que el proceso judicial sirva como un medio para alcanzar resultados que sean justos y equitativos para todos los involucrados. En este sentido, el papel del juez es crucial, ya que debe equilibrar la aplicación de la ley con la protección de los Derechos humanos y la justicia material.

Como ilustración de defecto procedimental por exceso ritual, se menciona el precedente que establece:

Cuando un juez omite valorar una prueba documental presentada en copia simple, aun cuando esta ha sido conocida y no cuestionada por las partes, se incurre en una acción que puede vulnerar el derecho al debido proceso. Tal omisión pasa por alto el deber del juez de considerar todas las pruebas pertinentes para emitir una decisión, lo que puede afectar tanto la equidad del procedimiento como la correcta administración de justicia. Ignorar elementos probatorios que podrían ser determinantes para el fallo no sólo compromete la integridad del proceso, sino que también puede dar lugar a la impugnación de la decisión judicial, al configurarse un defecto que impide la adecuada consideración de los derechos y argumentos de las partes involucradas (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *Sentencia SU-062 de 2018*).

En este contexto, el derecho procesal colombiano establece que “Las copias poseerán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo en los casos en que la normativa requiera explícitamente la presentación del original

o de una copia en particular” (Legislación Colombiana, 2012, Código General del Proceso, Art. 246).

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto ocurre cuando el juez no ejerce su facultad probatoria de oficio para solicitar los originales de documentos presentados en copia simple. Esta inactividad en el proceso puede desviar la consideración de la providencia de la justicia material. Es fundamental considerar que “el juez no dispondrá la práctica de pruebas que la parte solicitante podría haber conseguido por sí misma, ya sea directamente o mediante un derecho de petición, salvo que la solicitud no haya sido respondida” (Legislación Colombiana, 2012, Código General del Proceso, Art. 173). “Las pruebas pueden ser ordenadas tanto a solicitud de las partes como por iniciativa del juez, siempre que sean necesarias para esclarecer los hechos” (Art. 169). “El juez tiene el deber de disponer pruebas de oficio en las etapas procesales correspondientes” (Art. 170).

“Corresponde al juez ejercer los poderes que le confiere este código en relación con las pruebas de oficio, con el fin de verificar los hechos planteados por las partes” (Legislación Colombiana, 2012, Código General del Proceso, Numeral 4, Art. 42). Si el juez tiene dudas sobre la clarificación de los hechos, se le permite ejercer su facultad de oficio para determinar la verdad. Además, el juez debe fundamentar sus conclusiones en derecho de manera razonada y precisa, sin liberar a las partes de la obligación de presentar pruebas. En este sentido, se espera que las partes identifiquen, aporten y soliciten los medios de prueba por sí mismas.

“La falta del documento requerido por la ley para la existencia o validez de un acto o contrato no puede ser sustituida por otra prueba” (Legislación Colombiana, Código General del Proceso, Art. 256). A esto se le conoce en el derecho procesal como documentos *ad substantiam actus*. En el marco de la acción de tutela, la oficiosidad del juez debe ser un principio esencial para cumplir con el objetivo de esta herramienta jurídica: asegurar la protección de los derechos fundamentales.

Esto significa que el juez tiene la responsabilidad de actuar de manera proactiva para identificar y proteger los derechos que puedan estar siendo violados, incluso cuando las partes no lo hayan solicitado de manera explícita. De este modo, se refuerza el acceso a la justicia y se garantiza la tutela judicial efectiva, favoreciendo la protección de los derechos de los ciudadanos en condiciones de vulnerabilidad”. (Corte Constitucional Colombiana, 2014, *Sentencia SU-768 de 2014*).

Más aún, la Corte puntualizó:

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto ocurre cuando el juez o magistrado omite la práctica de pruebas que han sido solicitadas o que, aunque no se hayan pedido de forma explícita, se sugieren durante el proceso y son esenciales para esclarecer la verdad material de los hechos. Esta omisión afecta gravemente el derecho al debido proceso y la búsqueda de justicia, ya que puede llevar a decisiones judiciales que no reflejan de manera precisa la realidad del caso, poniendo en riesgo la protección de los derechos fundamentales de las partes implicadas” (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *Sentencia SU-062 de 2018*).

El precedente de junio de 2018, incorpora al defecto fáctico y la existencia de dos tipos de dimensiones:

- *Dimensión positiva:*

Quando el juez acepta pruebas que no deberían ser admitidas ni valoradas, como las pruebas ilícitas, o se apoya en elementos probatorios que, según la normativa, no son válidos para sustentar el hecho que fundamenta la decisión, se comete un vicio que puede afectar la validez del fallo. Esta actuación pone en riesgo el principio de legalidad y el derecho al debido proceso, y puede llevar a decisiones arbitrarias que carecen de una correcta valoración de las pruebas, socavando la confianza en el sistema judicial y el respeto a los derechos fundamentales de las partes involucradas. (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*).

“Las pruebas obtenidas en violación del debido proceso son nulas de pleno derecho” (Legislación Colombiana, 2012, Código General del Proceso, Art. 164). El derecho establece advertencias sobre aquellos medios probatorios que no cumplen con los requisitos necesarios para ser considerados como prueba válida. “El juez rechazará, mediante una decisión debidamente fundamentada, las pruebas ilícitas, las claramente irrelevantes, las que carecen de pertinencia con el caso y las que son manifiestamente innecesarias o inútiles” (Legislación Colombiana, 2012, Código General del Proceso, Art. 168).

- *Dimensión negativa:*

Quando un juez descarta una prueba, no la valora de manera apropiada, la evalúa de forma arbitraria, irracional o caprichosa, o incluso omite valorar pruebas cruciales que son fundamentales para establecer la veracidad de los hechos o que son determinantes para el desenlace del proceso, pueden surgir serias consecuencias legales (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *Sentencia SU-062 de 2018*).

“Las pruebas deben ser valoradas de manera integral, de acuerdo con los principios de la sana crítica, sin perjuicio de las formalidades exigidas por la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos” (Código General del Proceso, 2012, Art. 168). En 2018, el precedente destaca la presencia

de un doble defecto al no practicar o valorar pruebas o que se consideran relevantes afectando la búsqueda de la verdad judicial y corresponde a defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y un defecto fáctico en dimensión negativa. El precedente de junio de 2018, establecido en la *Sentencia SU-062 de 2018*, también es consolidadora.

En noviembre de 2018, la Corte Constitucional reafirmó la posibilidad de interponer tutela contra decisiones judiciales con la emisión de la *Sentencia SU-116 de 2018*, que se fundamentó en la *Sentencia C-590 de 2005*. En esta ocasión, se resumen los requisitos generales y específicos y se amplía el alcance de los defectos fáctico y sustantivo, enfatizando la necesidad de integrar al contradictorio de manera oficiosa.

Con respecto al defecto fáctico, el precedente establece que la arbitrariedad resultante de una valoración errónea de las pruebas debe ser clara y evidente, de manera que no haya margen de objetividad que pueda justificar razonablemente la conclusión a la que ha llegado el juez. Así, una valoración sin base objetiva o que dependa de criterios arbitrarios no solo pone en duda la imparcialidad del juez, sino que también puede comprometer la integridad del proceso judicial. Por lo tanto, es fundamental que las decisiones del juez se basen en una evaluación lógica y coherente de las pruebas presentadas, garantizando el respeto al debido proceso y una administración de justicia adecuada". (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *Sentencia SU-116 de 2018*). La objetividad está relacionada con la imparcialidad en la evaluación de las pruebas, conforme a los medios establecidos en el Artículo 165 del Código General del Proceso.

El precedente estableció que corresponde al juez de tutela examinar si el defecto señalado impacta la protección, vigencia y efectividad de los Derechos fundamentales. Aunque las autoridades judiciales tienen la competencia de interpretar y aplicar las normas jurídicas en virtud del principio de autonomía e independencia judicial, esta competencia no es absoluta. El ejercicio de estas facultades debe estar siempre dirigido a la protección de los derechos fundamentales. Por lo tanto, cualquier interpretación o decisión que afecte dichos derechos puede ser sometida a revisión para asegurar su correcta protección dentro del marco del Estado de derecho. (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*).

El defecto sustantivo se presenta cuando la decisión del juez excede el marco de acción que la Constitución y la ley le confiere, fundamentándose en una norma que es evidentemente inaplicable al caso concreto (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*). La Corte Constitucional también reafirmó las Sentencias *SU-168 de 2017* y *SU-210 de 2017*, mencionando las situaciones que constituyen las causales del defecto sustantivo.

El juez tiene la responsabilidad de garantizar adecuadamente la participación de todas las personas, ya sean naturales o jurídicas, que puedan verse afectadas por la posible vulneración de derechos fundamentales o por la ejecución de una eventual orden de amparo. Esta obligación busca asegurar que todas las partes implicadas tengan la oportunidad de intervenir y defender sus derechos, garantizando así el principio de igualdad procesal y el debido proceso en la protección de los derechos fundamentales. (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *Sentencia SU-116 de 2018*). Por tanto, es esencial notificar a las personas involucradas.

En noviembre de 2018, la Corte Constitucional, a través de su precedente, introduce dos procedimientos para corregir la nulidad por conformación indebida del contradictorio:

- Anulando lo realizado, devuelve el caso a la primera instancia para corregir los errores procesales y reiniciar el procedimiento.
- Incorporar la contradicción durante el trámite de revisión, bajo condiciones excepcionales.

El precedente de noviembre de 2018 refuerza lo dispuesto en la *Sentencia SU-627 de 2015*, señalando que las decisiones emitidas por la Corte Constitucional, tanto en la Sala Plena como en las Salas de Revisión, no son susceptibles de ser impugnadas a través de una tutela contra providencia, aunque sí pueden ser objeto de un incidente de nulidad. La revisión eventual de los fallos de tutela por parte de la Corte no debe interpretarse como una fase dentro del proceso de estas acciones constitucionales. Su principal objetivo es unificar los criterios interpretativos y de aplicación de las normas constitucionales, así como establecer doctrina constitucional y crear directrices jurisprudenciales. Este proceso de revisión busca asegurar la coherencia en la protección de los Derechos fundamentales y consolidar un marco jurisprudencial sólido y uniforme, en favor de la seguridad jurídica y la correcta aplicación del orden constitucional. (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *Sentencia SU-116 de 2018*).

El juez no puede declarar la improcedencia de la acción de tutela basándose en la revisión de la misma como un requisito subsidiario de procedencia. Para noviembre de 2018, la Corte Constitucional aclara que esta revisión no constituye una fase en el proceso; lo cual es lógico, ya que “no todas las sentencias de tutela son seleccionadas para revisión por la Corte Constitucional, ya que esto iría más allá de las competencias que le han sido asignadas a la Corporación por el Artículo 241 de la Constitución”. (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibídem*). Además, “las decisiones que la Corte emita en el ejercicio del control jurisdiccional adquieren la calidad de cosa juzgada constitucional” (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibídem*). Esto significa

que una vez que una sentencia de tutela dictada por la Corte Constitucional se ha vuelto firme, no es posible reabrir el debate sobre lo decidido.

Sin embargo, el incidente de nulidad procede:

- Cuando una sala de revisión modifica o altera el criterio de interpretación o la postura jurisprudencial previamente fijada por la sala plena sobre una misma cuestión jurídica, se ve afectado el principio de unidad de la jurisprudencia. Este principio exige coherencia en las decisiones judiciales para garantizar la seguridad jurídica. En este contexto, la nueva interpretación adoptada por la sala de revisión puede generar incertidumbre jurídica, lo que con frecuencia lleva a la intervención de la sala plena para resolver la discrepancia y unificar nuevamente la doctrina jurisprudencial. Es fundamental que las decisiones judiciales se mantengan dentro de los marcos interpretativos previamente establecidos, a menos que exista una razón sólida y bien fundamentada para su modificación, con el fin de preservar la estabilidad del orden jurídico y proteger los derechos fundamentales (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*).
- “Cuando las decisiones no sean adoptadas por las mayorías legalmente establecidas, se puede generar una vulneración de los principios constitucionales” (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*).
- Cuando exista una discrepancia entre la motivación y la parte resolutive del fallo, lo que provoca incertidumbre sobre el sentido de la decisión tomada” (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*).
- “Cuando en la parte resolutive se dicten órdenes a particulares que no fueron parte del proceso y no tuvieron la oportunidad de defenderse, se infringen los derechos al debido proceso y la defensa”. (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*).
- Cuando la Sala de Revisión omite considerar la existencia de la cosa juzgada constitucional sobre un asunto determinado, se incurre en una extralimitación de sus competencias, contraviniendo el principio de cosa juzgada, el cual prohíbe reabrir cuestiones ya decididas definitivamente por la Corte. Al ignorar este principio, la Sala de Revisión pone en riesgo la seguridad jurídica, la estabilidad de las decisiones y la coherencia de la jurisprudencia constitucional. (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*).

Excepcionalmente, la omisión de examinar ciertos argumentos y pretensiones de la demanda, así como las defensas propuestas por la parte accionada, puede constituir una vulneración del derecho al debido proceso. El precedente de noviembre de 2018 estableció requisitos formales para solicitar la nulidad de sentencias emitidas por las salas de revisión de tutelas, como

La solicitud debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, lo cual constituye un plazo perentorio. Este plazo tiene como objetivo garantizar la agilidad procesal y el respeto de los plazos legales. Si no se cumple con este plazo, la solicitud puede ser inadmisibile o se perdería el derecho a presentar el recurso correspondiente, lo que afectaría el acceso a la justicia y la protección efectiva de los derechos involucrados (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*).

Es crucial respetar este plazo, ya que la perentoriedad e improrrogabilidad que menciona el Artículo 117 del Código General del Proceso exige cumplir con los términos sin excepciones. De hecho, el precedente de noviembre de 2018 establece que “si el vicio señalado se refiere a hechos ocurridos antes de la emisión del fallo, la solicitud de nulidad debe presentarse antes de que la Sala de Revisión dicte la sentencia correspondiente” <Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*, citando además el Artículo 49 del Decreto 2067 de 1991>. Este criterio refuerza la subregla de que la nulidad debe solicitarse antes de que la Sala de Revisión emita su decisión, y que la vulneración al debido proceso sea evidente antes de la notificación de la providencia. De este modo, la solicitud de nulidad debe surgir y presentarse antes de la sentencia para ser válida.

El precedente de noviembre de 2018 establece que quien solicita la nulidad procesal debe asumir una “exigente carga argumentativa”, demostrando de manera clara y coherente que la sentencia impugnada ha vulnerado el derecho al debido proceso. Esto no sólo requiere identificar el vicio procesal, sino también argumentar cómo este afecta significativamente al proceso o a los derechos de las partes involucradas. Las afirmaciones vagas o inconsistentes no son suficientes; la solicitud de nulidad debe estar sustentada por pruebas y argumentos sólidos que evidencien de manera clara la violación de las garantías procesales esenciales (Corte Constitucional Colombiana, 2018, *ibidem*).

El precedente y el Código General del Proceso exigen que quien solicita la nulidad lo haga de manera precisa, fundamentando la vulneración del debido proceso y respaldando su petición con las disposiciones legales pertinentes y los mecanismos auxiliares adecuados para asegurar un análisis lógico y acertado. El Artículo 127 del Código General del Proceso establece que la parte que promueve el incidente de nulidad debe expresar claramente su solicitud, los hechos que la sustentan y las pruebas que pretende presentar. Además, los Artículos 285, 286 y 287 permiten la aclaración, adición y corrección de providencias judiciales. No obstante, las sentencias emitidas por la Corte Constitucional en el ejercicio de su función de revisión de decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela o el control de constitucionalidad no pueden ser objeto de adición o aclaración, lo que refuerza la estabilidad y seguridad jurídica de estas decisiones.

Las demás providencias judiciales pueden ser aclaradas cuando se promueva la solicitud dentro de los tres días siguientes a su notificación y sea presentada por una parte legitimada. La aclaración procede en casos donde existan frases que generen dudas debido a su ambigüedad o a la posibilidad de múltiples interpretaciones. Estas situaciones surgen cuando la redacción de la providencia es confusa o ininteligible, lo que puede afectar la claridad sobre el alcance de un concepto o expresión, generando incertidumbre jurídica o ambigüedad interpretativa. La Corte Constitucional, en la *Sentencia SU-116 de 2018*, resalta la importancia de la claridad y precisión en los textos judiciales, ya que cualquier falta de estas características puede comprometer la correcta interpretación y aplicación de la ley.

Esta misma *Sentencia* reforzó la validez de la aclaración de una providencia judicial cuando la falta de claridad, coherencia o legibilidad en las consideraciones de la sentencia genera dudas sobre los hechos o la interpretación legal. Este tipo de aclaración es pertinente cuando las ambigüedades se encuentran en la parte resolutive de la sentencia o en la parte motiva, siempre que tengan influencia sobre la resolución final. Este precedente coincide con lo dispuesto en los Artículos 285 y 302 del Código General del Proceso, que establecen las condiciones para la aclaración de sentencias, haciendo énfasis en la necesidad de precisión para evitar equívocos que puedan afectar la verdad o la correcta aplicación del derecho.

En este sentido, la *Sentencia SU-116* se convierte en un punto de referencia jurisprudencial, unificando los criterios sobre cuándo y cómo debe procederse con la aclaración de sentencias. Esto asegura la coherencia en la interpretación y aplicación de las disposiciones procesales y, al mismo tiempo, refuerza la protección del debido proceso, garantizando que las decisiones judiciales sean claras y justas.

2.8 Año 2019, reitera la procedencia de la acción de tutela, e incorpora subreglas de derecho.

La *Sentencia SU-332 de 2019* -emitida en julio de ese año-, reafirma la viabilidad de interponer acciones de tutela contra providencias judiciales en Colombia, manteniendo la línea de la *Sentencia C-590 de 2005*. En ella, la Corte Constitucional recalcó la importancia de cumplir ciertos requisitos generales y específicos para que proceda la tutela en estos casos. Esta *Sentencia* estableció la necesidad de verificar tres criterios fundamentales para determinar si el precedente es aplicable a un caso particular:

- La presencia de una regla jurisprudencial aplicable: La *ratio decidendi* de la sentencia anterior debe contener una regla jurisprudencial que sea aplicable al caso en resolución.

- Similitud en el problema jurídico: La *ratio* debe resolver un problema jurídico similar al que se plantea en el nuevo caso.
- Equivalencia de los hechos relevantes: Los hechos del caso actual deben ser comparables a los resueltos previamente.

Estos tres requisitos son esenciales para determinar si el juez está obligado a aplicar el precedente en un caso concreto. Si no se cumplen, el juez no está obligado a seguirlo. No obstante, cuando un juez decide apartarse de un precedente, debe justificar de manera razonada, suficiente y proporcional los motivos que le llevan a ello, haciendo una referencia explícita al precedente que decide no aplicar. De hecho, esta *Sentencia* de 2019 subraya la importancia de la coherencia jurisprudencial en la protección de los derechos fundamentales, pero también reconoce la flexibilidad necesaria para que los jueces puedan adaptarse a las particularidades de cada caso. La justificación adecuada al apartarse de un precedente es crucial para garantizar tanto la autonomía judicial como la estabilidad del orden jurídico.

A su vez, la *Sentencia SU-332 de 2019* subrayó la importancia de mantener un equilibrio entre la estabilidad del derecho y su capacidad de adaptación a las realidades cambiantes. En este sentido, la Corte Constitucional señala que este enfoque subraya la importancia de equilibrar la flexibilidad del Derecho con la autonomía judicial, permitiendo que los jueces adapten la ley a las nuevas realidades sociales y jurídicas. El carácter dinámico del derecho no sólo refleja su capacidad para evolucionar, sino también la responsabilidad de los jueces de interpretar y aplicar la ley de acuerdo con los valores constitucionales y las necesidades cambiantes de la sociedad. Este proceso de adaptación, si bien es necesario, debe ser guiado por los principios fundamentales del orden jurídico para evitar arbitrariedades y proteger los derechos humanos y fundamentales, manteniendo la integridad del sistema legal. Este principio también resalta la capacidad de los jueces para ser agentes activos de cambio dentro de los límites de la ley, asegurando que la justicia se administre de forma equitativa y eficaz en todo momento. (Corte Constitucional Colombiana, 2019, *ibidem*).

Este principio permite a los jueces desempeñar su función interpretativa con libertad, pero también con responsabilidad, asegurando que su labor contribuya a una justicia objetiva y al fortalecimiento de la seguridad jurídica. Al permitir que el derecho sea dinámico y adaptable, se garantiza que el sistema jurídico responda adecuadamente a los nuevos desafíos sociales y jurídicos, sin perder de vista los principios constitucionales fundamentales. El derecho, al ser dinámico, puede resolver problemas jurídicos emergentes y, al mismo tiempo, ofrecer respuestas objetivas a través de decisiones que respeten la independencia judicial. Este enfoque asegura un sistema judicial que equilibra estabilidad y flexibilidad, promoviendo una justicia que esté en

consonancia con la realidad social y que al mismo tiempo refuerce la confianza en la legalidad y en los principios de igualdad y seguridad jurídica:

Si no se cumple con la carga argumentativa previamente mencionada, la acción de tutela contra las decisiones judiciales se vuelve improcedente, especialmente cuando se refiere a la violación del precedente judicial. Esto significa que quien sostiene que el precedente ha sido desconocido debe demostrar de manera clara y convincente cómo la decisión judicial en cuestión contradice criterios establecidos previamente. La falta de esta justificación puede llevar a que la acción de tutela sea inadmisibles, lo que limita la protección efectiva de los derechos fundamentales involucrados (Corte Constitucional Colombiana, 2019, *ibidem*).

Este aspecto favorece la armonía entre los derechos constitucionales del debido proceso y fomenta la defensa de la igualdad.

El derecho tiene la tendencia a presentar ambigüedades o vacíos normativos que pueden originar diversas interpretaciones o significados. Esta característica del sistema jurídico puede causar incertidumbre en su aplicación, afectando tanto la previsibilidad de las decisiones judiciales como la seguridad jurídica de los ciudadanos. Las ambigüedades en la redacción de leyes o normas pueden llevar a enfoques diversos por parte de jueces y abogados, lo que resalta la importancia de una interpretación coherente y sistemática, que busque minimizar la discrecionalidad y promueva una aplicación uniforme de la ley (Corte Constitucional Colombiana, 2019, *ibidem*).

Por esta razón, la facultad de los jueces para crear jurisprudencia establece límites en su actuación.

El marco jurídico, sin embargo, permite que se defina el alcance del derecho en situaciones específicas y destaca la importancia de contar con órganos encargados de supervisar y disciplinar las prácticas jurídicas para promover la igualdad y garantizar una aplicación justa y equitativa del derecho. Estos órganos pueden incluir comités de ética, juntas disciplinarias y tribunales de control interno, cuya función es evaluar y corregir comportamientos que puedan contravenir los principios de imparcialidad y equidad en el ejercicio de la justicia.

La existencia de estos mecanismos de control es esencial para fortalecer la confianza en el sistema judicial, asegurando que todos los actores del proceso legal actúen conforme a los estándares éticos y legales establecidos, contribuyendo a una administración de justicia más justa y accesible para todos (Corte Constitucional Colombiana, 2019, *ibidem*). Además, el precedente de 2019 subraya la diferencia entre los conceptos de precedente vertical y horizontal, destacando su responsabilidad como órganos de unificación

jurisprudencial, según lo respaldan los Artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política. Asimismo, la sentencia de julio de 2019 se considera una sentencia consolidadora.

2.9 Año 2021, reiteración de la procedencia de la acción de tutela contra providencias y ampliación de conceptos.

En febrero de 2021, la Corte Constitucional reafirmó un precedente establecido en 2005, detallando los requisitos generales y específicos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este sentido, se subraya que “la acción de tutela se caracteriza como un mecanismo autónomo, residual y subsidiario. Esto significa que, antes de recurrir a la tutela, una persona debe agotar todos los medios de defensa ordinario y extraordinarios disponibles para reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Este principio asegura que la tutela se utilice únicamente como un recurso de última instancia, reservándola para situaciones en las que no se haya podido obtener la protección efectiva de los derechos a través de otros mecanismos judiciales. Al fomentar este enfoque, se busca preservar la integridad del sistema judicial y garantizar que la acción de tutela se aplique de manera adecuada y efectiva, evitando su uso excesivo o innecesario”. (Corte Constitucional Colombiana, 2021, *Sentencia SU-026 de 2021*).

Sin embargo, el precedente de 2021 establece dos excepciones: “se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y cuando se puede demostrar que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales” (Corte Constitucional Colombiana, 2021, *ibidem*). Además, se precisa que “la aplicación del requisito de subsidiariedad se hace más rigurosa cuando se atacan mediante acción de tutela las decisiones judiciales” (Corte Constitucional Colombiana, 2021, *ibidem*).

La Corte Constitucional, en su postura de 2021, establece que el recurso extraordinario de revisión es un mecanismo legal que permite anular sentencias firmes cuando se descubren errores, fraudes o actos ilícitos que llevaron al juez a emitir una decisión injusta. En este sentido, la acción de tutela puede reemplazar al recurso extraordinario de revisión cuando un derecho constitucional no puede ser plenamente protegido a través de este recurso, o cuando las justificaciones para la revisión no se corresponden con los hechos alegados por el demandante.

El precedente de mayo de 2021 reafirma la viabilidad de la acción de tutela, citando los requisitos establecidos en la *Sentencia C-590 de 2005*. Se enfatiza que, cuando se evidencia que la actuación del juez vulnera derechos fundamentales, la acción de tutela no debe ser considerada como un mecanismo de corrección

de decisiones ya tomadas por la autoridad competente. La tutela se entiende como una herramienta para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales ante situaciones de vulneración, pero no puede ser utilizada para revisar o modificar decisiones judiciales que han sido adecuadamente fundamentadas y resueltas. Así, la tutela se restringe a intervenir en casos donde haya una afectación clara y directa de los derechos, garantizando su protección efectiva sin violar los principios de cosa juzgada y autonomía judicial.

En el precedente de 2021, la Corte Constitucional sostiene que es crucial preservar la competencia e independencia de los jueces de diversas jurisdicciones para evitar que la acción de tutela se utilice para debatir asuntos que solo afectan la legalidad. La garantía de competencia del juez se basa en su independencia y autonomía para tratar cuestiones legales, por lo que su enfoque debe centrarse exclusivamente en los derechos constitucionales. Además, es vital impedir que la acción de tutela se convierta en un recurso adicional para impugnar decisiones ya adoptadas.

Como mecanismo subsidiario, la tutela debe ser el último recurso que tiene el ciudadano para agotar la protección de los derechos y hacer un adecuado uso de las instancias. La Corte Constitucional fija reglas de conducta, con el fin que sea utilizada la procedencia de la acción de con fines de justicia; y no como un elemento desbordante para modificar la verdad objetiva y favorecer deslealmente, por ello el criterio de prueba debe ser manifiesto en la actividad procesal.

Según la Corte Constitucional (2021), la acción de tutela, como mecanismo para proteger los derechos fundamentales, debe ser imparcial y servir como garantía jurídica. Su relevancia constitucional se manifiesta cuando se interpreta o aplica una norma procesal, a menos que existan claras violaciones de derechos fundamentales. Asimismo, la *Sentencia SU-026 de 2021* se considera ‘consolidadora’ en este sentido. Asimismo, en la *Sentencia SU-129 de 2021*, basada en el precedente de la *Sentencia SU-627 de 2015*, que a su vez se fundamenta en el precedente de 2005, se reitera la excepcionalidad de los requisitos generales y específicos para interponer la acción de tutela contra providencias judiciales. Este precedente subrayó la necesidad de agotar los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, respetar un plazo razonable para la interposición de la acción, identificar irregularidades procesales y los hechos que vulneran derechos, excluir las sentencias de la Sala Plena o de Revisión de la Corte Constitucional, y garantizar la legitimación. Además, un asunto no tiene relevancia constitucional si el demandante busca debatir el significado de una norma.

Los jueces disponen de una considerable discrecionalidad al evaluar el material probatorio disponible. Esta facultad les permite examinar y ponderar las pruebas presentadas en un caso, considerando su relevancia, credibilidad

y pertinencia para resolver el asunto en cuestión. Sin embargo, este ejercicio de discrecionalidad debe llevarse a cabo dentro de los límites establecidos por la ley, respetando los principios de equidad y justicia, para garantizar que las decisiones se basen en criterios objetivos y razonables. La valoración de las pruebas es un proceso fundamental que puede influir significativamente en el resultado del procedimiento, por lo que es esencial que los jueces actúen con responsabilidad y objetividad en su tarea (Corte Constitucional Colombiana, 2021, *Sentencia SU-129 de 2021*).

En resumen, la Corte, reconociendo la autonomía judicial, admite la acción de tutela contra una sentencia por defecto fáctico, siempre que la irregularidad en la valoración sea clara y tenga un impacto directo en la decisión. El precedente de 2021 reafirma tanto los aspectos positivos como negativos del factor fáctico. La revisión de una sentencia depende de la calidad de las pruebas y de la valoración realizada por el juez. Aunque existe libertad en la valoración probatoria, esta no es ilimitada y debe ajustarse a criterios de racionalidad y razonabilidad.

El precedente de mayo de 2021 establece criterios para identificar actuaciones injustificadas en la valoración de los medios probatorios. Por ejemplo:

Si la conclusión del juez, sustentada en las pruebas, resulta incorrecta y contradictoria con lo que lógicamente se deriva de los materiales probatorios, se evidencia una deficiencia en la valoración de las pruebas. En este caso, si la valoración carece de un fundamento objetivo y se basa en el capricho o la voluntad personal del juez, se configura una actuación arbitraria que puede afectar gravemente la justicia del fallo. Esta situación no solo cuestiona la imparcialidad del juez, sino que también puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales, justificando así la posibilidad de recurrir a mecanismos de revisión, como la apelación o la acción de tutela, para proteger la correcta administración de justicia y garantizar que las decisiones judiciales se fundamenten en criterios objetivos y razonables. (Corte Constitucional Colombiana, 2021, *Sentencia SU-129 de 2021*).

Según la Corte Constitucional (2021), una decisión se considera injustificada si se fundamenta en pruebas que no están relacionadas con el objeto del proceso, que no respaldan el supuesto de hecho o que fueron obtenidas de manera ilícita. El juez debe evaluar si la valoración de pruebas realizada por el juez demandado violó los criterios de razonabilidad. “La razonabilidad se refiere a la antípoda del concepto arbitrariedad” (Corte Constitucional Colombiana, 2021, *ibidem*). Es importante tener en cuenta esta aclaración, “en lo relacionado con la valoración de los medios probatorios específicos, es imperioso acudir a lo reglado en el Código General del Proceso” (Corte Constitucional Colombiana, 2021, *ibidem*).

En términos jurisprudenciales, la aplicación del derecho procesal en el ámbito constitucional es inminente y está revestida de formas probatorias. La acción de tutela concede facultades probatorias tanto a las partes como al administrador de justicia de oficio. En un precedente de 2011, la Corte Constitucional señala que se produce un fallo *non liquet* cuando se argumenta que un enunciado descriptivo carece de pruebas, manteniendo así la incertidumbre sobre su veracidad o falsedad. Según las normas procesales, la facultad de decretar y practicar pruebas de oficio es discrecional, aunque puede ser imperativa si su omisión afecta la justicia material en un caso particular; esto se conoce como dimensión negativa por defecto fáctico. Las circunstancias específicas del caso pueden justificar una excepción a la regla general de la carga de la prueba, basándose en los principios de justicia material y equidad, ante la existencia de indefensión probatoria. La *Sentencia SU-129 de 2021* se considera consolidadora.

2.10 Año 2022, reiteración de la procedencia de acción de tutela contra providencia judicial.

El precedente de la *Sentencia SU-027 de 2022* resalta las consideraciones de la *Sentencia C-590 de 2005*, que establece el precedente vigente sobre la procedencia de las solicitudes de amparo contra providencias judiciales. Según la Corte Constitucional (2022), “la reiteración del precedente del 2005 es continua, citando en su contenido los requisitos generales y específicos”. Este precedente también reconoce el principio *non reformatio in pejus*, que implica que un tribunal de apelación o revisión no debe agravar la situación de la parte que ha apelado o solicitado revisión. “El Artículo 31 de la Constitución Política indica que todas las sentencias judiciales son susceptibles de apelación o consulta, a excepción de aquellas que la ley determine” (Corte Constitucional Colombiana, 2022, *Sentencia SU-027 de 2022*).

El precedente establece que se requiere una argumentación especialmente rigurosa, ya que la evaluación de los requisitos para la procedencia de la tutela exige un sustento cualificado. En este contexto, ‘cualificado’ se refiere a un nivel de calidad superior, lo que implica que la argumentación presentada debe ser sustancial, con un análisis profundo y justificación sólida para respaldar la solicitud. Además, “el juez de tutela debe limitarse a examinar los errores específicos de la decisión impugnada que ha señalado el accionante, ya que le está prohibido realizar un control exhaustivo y de oficio sobre la providencia criticada” (Corte Constitucional Colombiana, 2022, *Sentencia SU-215 de 2022*). Por su parte, la *Sentencia SU-027 de 2022* se considera consolidadora.

En la *Sentencia SU-387 de 2022* -emitida el 3 de noviembre de 2022-, la Corte Constitucional reitera las reglas jurisprudenciales expuestas en la *Sentencia C-590 de 2005*. “La Corte Constitucional ha desarrollado una metodología

para la revisión de las acciones de tutela, en la cual se sistematizan y se definen requisitos tanto generales como específicos para su procedencia” (Corte Constitucional Colombiana, 2022, *Sentencia SU-387 de 2022*). Esta última sentencia también reitera el precedente jurisprudencial de 2015 sobre la improcedencia de acciones contra sentencias de Revisión o Sala Plena de la Corte Constitucional, así como sobre la prueba del fraude y el cumplimiento de los recursos en el trámite procesal. La *Sentencia SU-387 de 2022* también se considera consolidadora.

2.11 Año 2023, reiteración de la tutela contra providencia judicial.

Según el precedente de 2023, la Corte Constitucional, mediante la *Sentencia SU-022 del 2023*, establece los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela. Estos requisitos incluyen: legitimación en la causa por activa y por pasiva, relevancia constitucional, el requisito de inmediatez, la identificación razonable de los hechos que vulneran derechos, el efecto decisivo de la irregularidad procesal, la subsidiariedad, y la condición de que la tutela no se dirija contra un fallo de la sala plena o de revisión.

Además, se reconocen los requisitos específicos establecidos en 2005, que son: “defecto orgánico, defecto material o sustantivo, defecto por ignorancia del precedente, defecto procedimental, defecto fáctico, decisión no motivada, violación directa de la Constitución y error inducido” (Corte Constitucional Colombiana, 2023, *ibidem*). Los precedentes jurisprudenciales de 2022 y 2023 resumen las consideraciones anteriores a 2005, manteniendo la tendencia análoga de la acción de tutela contra providencias judiciales, lo que permite concentrar el precedente.

Por lo tanto, se puede afirmar que en esta sentencia se reitera de manera continua la procedencia de la acción de tutela, y las funciones *consolidadoras* permiten incorporar nociones en derecho, como la recapitulación de los requisitos. Desde 2005 hasta 2023, la Corte Constitucional ha mantenido su postura sobre la procedencia de la acción de tutela. Este precedente no amplía los conceptos ni extiende la jurisprudencia, sino que hace una síntesis de los precedentes anteriores, basándose en la regla de reiteración, lo que permite concluir que la *Sentencia SU-022 del 2023* es consolidadora.

3. EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL VIGENTE RESPECTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El precedente de las *Sentencias C-543 de 1992* y *SU-1219 de 2001* se considera un criterio desactualizado y modificado con el tiempo. A lo largo de los años,

el precedente ha evolucionado, incorporando subreglas de derecho que reconocen la procedencia de la acción de tutela desde 2005 hasta la actualidad. Es relevante destacar que la *Sentencia C-590 de 2005* ha sido reiterada en diecisiete ocasiones hasta 2024.

Los siguientes precedentes jurisprudenciales sirven como prueba para confirmar la reiteración de esta decisión:

1. Sentencia SU-195 del 2012
2. Sentencia SU-627 de 2015
3. Sentencia SU-210 de 2017
4. Sentencia SU-168 de 2017
5. Sentencia SU-035 de 2018
6. Sentencia SU-062 de 2018
7. Sentencia SU-116 de 2018
8. Sentencia SU-332 de 2019
9. Sentencia SU-026 de 2021
10. Sentencia SU-027 de 2021
11. Sentencia SU-128 de 2021
12. Sentencia SU-129 de 2021
13. Sentencia SU-071 de 2022
14. Sentencia SU-215 de 2022
15. Sentencia SU-387 de 2022
16. Sentencia SU-022 del 2023

Estos precedentes reflejan la continuidad y adaptación del criterio jurisprudencial en relación con la acción de tutela, subrayando la importancia de la evolución del derecho en respuesta a las necesidades sociales y jurídicas.

4. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL POR EL USO DE CITAS DESACTUALIZADAS O MODIFICADAS CON EL TIEMPO

La reiteración de la procedencia de la acción de tutela impone a los jueces la obligación de argumentar las diferencias fácticas y considerar argumentos que sean armónicos con los principios constitucionales que favorecen y protegen los

derechos humanos y fundamentales. Si un juez decide apartarse del precedente establecido en la *Sentencia C-590 de 2005* sin presentar fundamentos sólidos, se incurre en el desconocimiento del precedente jurisprudencial, lo cual puede ocurrir al utilizar citas que están desactualizadas o que han sido modificadas.

Esta situación se pone de manifiesto cuando la Corte Constitucional emite una sentencia de unificación (*SU*) que modifica la interpretación previamente adoptada en decisiones anteriores. Como señala Ramírez (2021), “debido a la entrada en vigor de una nueva jurisprudencia que presenta una interpretación contraria a la que anteriormente adoptaba la misma corporación, se altera, en la práctica, el propio derecho en cuestión” (p. 2). Este hecho resalta la relevancia de que los jueces estén al tanto de los cambios en la jurisprudencia y fundamenten correctamente sus decisiones conforme a la interpretación vigente.

En la práctica, se han observado sentencias en las que se recurren a precedentes desactualizados para declarar la improcedencia de acciones de tutela, lo que resulta en la negación de la protección a derechos fundamentales y pone en riesgo bienes jurídicamente tutelados. Esto afecta seriamente tanto los derechos fundamentales como los derechos humanos. Por esta razón, es crucial que la doctrina sistematice los conceptos relevantes relacionados con los precedentes en esta materia, sirviendo así como una aclaración constitucional de la evolución del precedente en la acción de tutela contra providencias judiciales.

Según Pérez y Guzmán (2023), “los resultados evidencian que estas dinámicas de producción escrita están dando lugar a desconocimientos del precedente por parte de los jueces” (p. 140). Esta situación resalta una característica que afecta negativamente al derecho, ya que “dificulta, complica y retrasa la identificación de la parte vinculante de la sentencia cuando el contenido conceptual predomina sobre el argumentativo” (Pérez & Guzmán, 2023, p. 140). Es esencial prestar atención a estas dinámicas para asegurar que las decisiones judiciales se fundamenten en precedentes actualizados y relevantes, garantizando de esta forma la protección de los derechos de los ciudadanos. Cuando no hay claridad sobre la evolución histórica del precedente jurisprudencial, surgen nuevos problemas jurídicos. En situaciones similares a las que ya han sido resueltas en el pasado, se pueden aplicar consideraciones distintas a las establecidas en la jurisprudencia reiterada, lo que resulta en un tratamiento judicial desigual. Esta inconsistencia contradice el principio de igualdad constitucional y afecta la coherencia del criterio auxiliar en la ausencia de reiteración.

Es fundamental que los ciudadanos conozcan la historia del precedente en materia de tutela para entender con objetividad la vigencia de la procedencia de la acción y sus reglas. Esto es esencial para poder proteger de manera efectiva sus derechos en el ámbito judicial. El desconocimiento del precedente

se configura cuando se cita jurisprudencia desactualizada o modificada como fundamento de una decisión judicial, sin aportar una carga argumentativa o un fundamento fáctico que respalde dicha elección.

Para que un juez pueda apartarse del precedente de manera armónica con el Derecho constitucional, debe presentar razones serias y suficientes que demuestren un cambio significativo en la jurisprudencia. Esta facultad está reservada exclusivamente a la Corte Constitucional Colombiana, según el Artículo 241 de la Constitución de 1991, que le otorga la responsabilidad de salvaguardar la integridad y supremacía de la misma. El fraude legal en una providencia judicial, al ir en contra de la objetividad, socava la regla de la reiteración judicial y contribuye a la confusión en el sistema judicial. Por lo tanto, es imposible para los jueces de la Rama Judicial apartarse del precedente constitucional sin incurrir en fraude judicial.

Como mencionan Angulo y Polaco (2022), esto podría dar lugar a la comisión del delito de prevaricato, ya sea por acción u omisión, sin que se menoscaben los mecanismos que permiten a un juez o a otros funcionarios del Estado apartarse del precedente. Además, esta situación vulnera el Artículo 13 de la Constitución Política, que garantiza el principio de igualdad y el derecho a un trato y protección equitativos. La utilización de precedentes desactualizados o modificados impide la igualdad, lo que puede resultar en decisiones contradictorias respecto a la procedencia de la acción, promoviendo así la injusticia. No es discrecional para el juez apartarse del precedente sin la carga argumentativa necesaria. “El auténtico precedente obligatorio en Colombia es el establecido por las sentencias de constitucionalidad” (Pérez & Guzmán, 2023, p. 127).

Ahora bien, es crucial para la República de Colombia aclarar las dificultades que surgen del desconocimiento del precedente jurisprudencial vigente en materia constitucional y sistematizar los cambios en el mismo para evitar confusiones en las consideraciones de las providencias judiciales. Entre 2005 y 2021, se han identificado más de 2000 acciones de tutela interpuestas contra providencias judiciales que invocan el defecto en cuestión (Pérez & Guzmán, 2023, p. 127). Esto sugiere una vulneración significativa de principios constitucionales y apunta a un problema en la interpretación o identificación de la argumentación jurídica que constituye el precedente judicial (ídem).

Ciertamente, la cita de precedentes desactualizados y modificados sin una argumentación clara para justificarse, crea un clima de inseguridad jurídica. Este tipo de decisiones híbridas entre la procedencia y la improcedencia pueden dar lugar a inconsistencias en la aplicación del derecho, lo que a su vez genera confusión y controversias entre los principios jurídicos, la legislación y la jurisprudencia.

Cuando los jueces no presentan un sustento sólido para apartarse del precedente vigente, se corre el riesgo de que sus decisiones no se alineen con la evolución del derecho, lo que puede comprometer la integridad del sistema judicial. La falta de coherencia en la interpretación y aplicación de los precedentes no solo afecta la credibilidad del sistema, sino que también socava la confianza de los ciudadanos en la justicia.

Además, este enfoque puede resultar en una administración de justicia desigual, donde los derechos fundamentales de los ciudadanos no se protegen adecuadamente, creando un escenario donde se privilegian decisiones arbitrarias sobre una correcta aplicación del derecho. La seguridad jurídica, esencial para la convivencia y el respeto a los derechos, se ve amenazada cuando las decisiones judiciales carecen de una base normativa sólida y de una clara conexión con el precedente relevante.

5. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La doctrina, entendida como un recurso complementario del Derecho según el Artículo 230 de la Constitución de 1991, ha señalado diversas repercusiones jurídicas que pueden derivarse del desconocimiento del precedente jurisprudencial, especialmente en relación con principios legales que sostienen el orden público. Según Bernal (2018, p. 5), “las decisiones judiciales deben resultar de un ejercicio hermenéutico que, sin duda, debe tomar en cuenta, analizar y reflexionar sobre el caso concreto”. Además, Gutiérrez (2023, p. 95) afirma que el desconocimiento del precedente debido a la falta de conocimiento sobre su línea o su historia “no puede ser un argumento válido para alejarse de los precedentes jurisprudenciales, ya que es responsabilidad del juez actualizar su conocimiento y estar al tanto de los avances en la jurisprudencia”.

La doctrina sostiene que el desconocimiento del precedente representa “una violación clara del estado social de derecho” (Gutiérrez, 2023, p. 95), generando en el sistema judicial “fallos contradictorios y facilitando la inseguridad jurídica y la discriminación” (*Sentencia T 25G de 1993*). Esto conlleva a la vulneración de principios fundamentales como la seguridad jurídica, la confianza legítima, la buena fe, el debido proceso y la igualdad. Al ignorar el precedente, el derecho se desactualiza, lo que impide que este “esté a la vanguardia de las necesidades de las personas” (Gutiérrez, 2023, p. 95), y contribuye a la violencia, ya que los ciudadanos pierden la confianza en el sistema judicial. Por ello, la doctrina, como herramienta académica y científica, se enfoca

en la investigación y resolución de problemas para ayudar a mantener la previsibilidad y estabilidad del orden jurídico.

“Un juez de la República puede decidir un asunto de forma distinta a como lo hizo en un caso sustancialmente similar” (Bernal, 2018, p. 4). Por esta razón, el sistema jurídico debe estar atento para anticipar las consecuencias del desconocimiento del precedente, dado que “permitir que en el sistema judicial colombiano se adopte una decisión diferente o contraria en casos con supuestos similares a otro que actuaba como precedente” (Gutiérrez, 2023, p. 97); además, facilita que el derecho se interprete de diversas maneras en situaciones fácticas y sustanciales análogas. Esto puede dar lugar a una justicia selectiva, al no fomentar la igualdad en las reglas de decisión, generando confusión en la interpretación del derecho.

El principio de igualdad, consagrado en el Artículo 13 de la Constitución de 1991, estableció que todas las personas deben recibir el mismo trato sin distinciones. Esto previene actuaciones injustificadas en el ámbito jurídico, ya que es fundamental garantizar un trato equitativo, libre de discriminaciones, así como la misma oportunidad y legislación para todos los ciudadanos. “Los criterios e interpretaciones que los jueces” (Bernal, 2018, p. 5) emplean en las consideraciones de la demanda deben sustentarse en el principio de igualdad para “la realización de ese derecho objetivo” (Bernal, 2018, p. 5). Asimismo, estas decisiones deben estar en consonancia con la reiteración del precedente, analizando la evolución de este mecanismo auxiliar en la historia constitucional y los cambios en la fundamentación de las decisiones.

La independencia y autonomía judicial mencionadas no son absolutas (Bernal, 2018, p. 7), y sin igualdad no podría existir un estado social de derecho. Por lo tanto, es crucial “salvaguardar no solo la igualdad ante la ley, sino también la seguridad jurídica, la previsibilidad de las decisiones y evitar la arbitrariedad en las resoluciones de los operadores judiciales” (Bernal, 2018, p. 7). La jurisprudencia, como mecanismo auxiliar del derecho, debe respetar rigurosamente el principio de igualdad, y su fuerza vinculante debe equilibrarse con los principios constitucionales; de este modo, la aplicación del sistema de precedentes debe ser equitativa en casos de circunstancias fácticas y sustanciales similares.

La ausencia de igualdad genera inseguridad jurídica, lo que se traduce en una violación al principio de seguridad, fundamentado en los Artículos 1, 2, 4, 29 y 58 de la Constitución de 1991, constituyendo así una transgresión al estado social de derecho. El desconocimiento del precedente jurisprudencial representa una vulneración inminente de la Constitución, ya que “las personas deben tener la posibilidad real de conocer de antemano cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus propias acciones” (Gometz, 2012, p. 39).

Efectivamente, la jurisprudencia debe ser un medio para alcanzar la justicia, por lo que no se debe romper la regla de decisión, indicando siempre los cambios con una argumentación jurídica equilibrada, sustentada en los principios constitucionales, para emitir providencias judiciales justas y veraces. Ignorar el precedente jurisprudencial socava la seguridad jurídica y compromete “la realización de garantías básicas” (Vargas, 2023, p. 3), pues la función de los derechos constitucionales es proporcionar garantías mínimas para el mantenimiento del orden público, algo esencial en un marco normativo vinculante.

El principio de seguridad jurídica, según el jurista Agustín Squella, está estrechamente relacionado con la orientación, el orden, la previsibilidad y la protección, elementos esenciales para garantizar el bienestar social y la convivencia pacífica. Como señala Laporta (1994), si el derecho es predecible y las personas pueden anticipar cómo fallarán los jueces, tienen la posibilidad de formular su plan de vida y actuar con libertad y autonomía. La seguridad jurídica, aunque crucial, no es un valor autónomo en sí mismo; es un medio para efectivizar otras garantías y bienes jurídicos fundamentales, como resalta Vargas (2023).

El desconocimiento del precedente afecta directamente la confianza legítima, un principio esencial para el desarrollo político y económico, como lo señala Sarmiento (2008). La Corte Constitucional Colombiana, en la *Sentencia C-131 de 2004*, subrayó que el ciudadano debe poder desenvolverse en un entorno jurídico estable y predecible, donde pueda confiar en que las decisiones judiciales se fundamenten en criterios coherentes y consistentes. Esto resalta la importancia de respetar los precedentes para garantizar un marco de confianza que permita a los individuos planificar y actuar con certeza.

Sin embargo, una providencia judicial que ignora el precedente jurisprudencial vigente promueve la desconfianza en el sistema judicial, lo que vulnera sistemáticamente los Artículos 2 y 83 de la Constitución de 1991. Esta situación se produce por la vulneración de las garantías constitucionales; si a los ciudadanos no se les aplica el marco jurídico en condiciones de igualdad, se desequilibra la justicia y se genera descontento social, afectando el orden público y fomentando la violencia al debilitar la confianza en las capacidades coercitivas del Estado Social de Derecho.

La cita de Waldron (2012) resalta cómo la previsibilidad en las decisiones judiciales es esencial para la eficiencia del sistema legal, ya que permite a los ciudadanos actuar con base en expectativas razonables sobre cómo se resolverán los conflictos. La falta de coherencia judicial, derivada del desconocimiento del precedente, puede fomentar un comportamiento estratégico de las partes, quienes podrían recurrir a los tribunales esperando resultados diferentes en situaciones similares, lo que socava la estabilidad y confiabilidad del sistema

judicial. Prieto (2023) subraya la importancia de cómo los operadores judiciales interpretan el derecho, ya que esa interpretación debe ser coherente para evitar la aleatoriedad y garantizar una administración de justicia predecible y confiable.

La cita de Bermúdez (2005) destaca cómo la alteración inesperada en la forma de decidir de un juez puede dañar la confianza legítima del ciudadano en el sistema judicial, al romper la expectativa de que las decisiones se mantendrán coherentes bajo circunstancias similares. La falta de uniformidad puede generar dudas sobre la imparcialidad y la integridad del sistema judicial, lo que socava la confianza del público en la administración de justicia. Además, como indica Vargas (2023), el derecho no es solo un conjunto de normas, sino que está impregnado de valores fundamentales que buscan garantizar la justicia y su correcta implementación, lo que implica que las decisiones judiciales deben estar alineadas con estos principios para preservar la legitimidad y confianza en el sistema.

El Artículo 83 de la Constitución de 1991 realzó la importancia de la buena fe en las actuaciones legales, exigiendo que estas se lleven a cabo con honestidad, lealtad y transparencia, lo cual es fundamental para garantizar la equidad en el sistema judicial. Como señala Bernal (2018), los operadores judiciales están obligados a emitir decisiones que respeten los precedentes jurisprudenciales, ya que estos son un reflejo de la interpretación constante y coherente del derecho, lo que contribuye a la estabilidad, previsibilidad y justicia del sistema. El respeto a los precedentes, en este sentido, también implica actuar de buena fe, ya que una decisión que se aparta sin justificación del precedente puede afectar la confianza en la justicia y la seguridad jurídica.

El Artículo 29 de la Constitución de 1991 enfatizó la importancia de respetar las formalidades y garantías procesales, un principio clave que asegura que las decisiones judiciales se tomen de manera coherente, objetiva y transparente. Ignorar el precedente jurisprudencial vigente atenta contra estas garantías, ya que la falta de coherencia en las decisiones judiciales puede generar incertidumbre y desconcierto en los ciudadanos, que no podrán prever las consecuencias jurídicas de sus acciones.

Como señala Bernal (2018), apartarse del precedente sin justificación válida es una falta disciplinaria que compromete la integridad del proceso judicial. Este desconocimiento no solo afecta la seguridad jurídica, sino que también impide que el derecho evolucione y se adapte a las nuevas realidades, convirtiéndose en un obstáculo para el progreso del sistema judicial. La identificación de las conductas disciplinarias en este contexto se hace relevante para garantizar que los operadores judiciales asuman la responsabilidad de fundamentar sus decisiones de manera rigurosa y en línea con el precedente, evitando sanciones y preservando la confianza en la justicia.

CONCLUSIONES

El Artículo 29 de la Constitución de 1991 estableció que las actuaciones judiciales deben adherirse a las formalidades y garantías procesales esenciales para asegurar la justicia, como el debido proceso. Al ignorar el precedente jurisprudencial vigente, se comprometen estas formalidades, ya que la coherencia en la aplicación del derecho se ve afectada, lo que genera incertidumbre y confusión entre los ciudadanos. La falta de consistencia en las decisiones judiciales también mina la predictibilidad y la confianza en el sistema jurídico.

Desconocer el precedente puede llevar a una estancación en la evolución y adaptación del derecho, impidiendo que este responda adecuadamente a los cambios sociales, políticos y económicos. Además, se incurre en una falta disciplinaria al apartarse de manera injustificada del precedente, lo que puede llevar a sanciones en el ámbito judicial. Como bien señala Bernal (2018), es fundamental que los operadores judiciales respeten los precedentes para garantizar una aplicación coherente y equitativa del derecho, asegurando la transparencia, la seguridad jurídica y la confianza en el sistema judicial.

Es posible concluir que la acción de tutela contra providencias judiciales sigue siendo procedente en la actualidad, a pesar de que el precedente jurisprudencial que inicialmente declaró su improcedencia, específicamente la *Sentencia C-543 de 1992*, fue el primer hito en esta materia. Esta sentencia, que estableció la improcedencia de la acción de tutela, fue posteriormente reiterada por la *Sentencia SU-1219 de 2001*, que reconoció la eventual revisión constitucional como una excepción, válida hasta 2005. Ese año, la jurisprudencia cambió con la *Sentencia C-590*, que permitió la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Los precedentes de 1992 y 2001 se consideran actualmente desactualizados. Por tanto, basar argumentos en las *Sentencias C-543 de 1992* y *SU-1219 de 2001* se considera inconstitucional, ya que vulnera principios fundamentales como la seguridad jurídica, la confianza legítima, el principio de igualdad, el principio de buena fe y el debido proceso si se utilizan en decisiones judiciales. Desde 2005, las reglas de procedencia de la acción de tutela se han reiterado en varias ocasiones <2012, 2013, 2015, 2017, 2018, 2019, 2021, 2022 y 2023>.

Aunque la *Sentencia C-590 de 2005* sigue siendo vigente, se han incorporado subreglas a lo largo del tiempo, y es fundamental conocer las jurisprudencias emitidas en esos años para una adecuada interpretación de la acción de tutela.

Por su parte, las subreglas que se han añadido a lo largo de los años son esenciales para comprender plenamente la acción de tutela contra providencias judiciales en Colombia, y es crucial considerar estos postulados jurisprudenciales de manera sistemática. La acción de tutela está regulada formalmente por el

Código General del Proceso, por lo que debe existir una armonía entre la ley y los criterios auxiliares del derecho.

El desconocimiento del precedente jurisprudencial pone en riesgo la credibilidad del sistema judicial y promueve el descontento social al no respetar las garantías constitucionales básicas, lo que puede resultar en desorden público y violencia. Por ello, es esencial regular este asunto legalmente, incorporando sus fundamentos en la legislación y considerándolo como un derecho sustantivo por parte del *Congreso de la República*, en lugar de tratarlo solo como un criterio auxiliar. Se sugiere la creación de un proyecto de ley en Colombia que regule la acción de tutela contra decisiones judiciales, fundamentándose en principios sustantivos y respetando la jurisprudencia vigente, teniendo en cuenta también aspectos constitucionales y humanitarios.

REFERENCIAS

Acevedo Ramos, J. (2017). *La vía de hecho, una nueva herramienta para impugnar actos administrativos*. Bogotá, República de Colombia, *Misión Jurídica*, 300.

Bermúdez Soto, J. (2005). "El principio de confianza legítima en la actuación de la administración como límite a la potestad invalidaría". *Revista Derecho (Valdivia)*, vol. 18, No. 02, pp. 83-105.

Bernal Mayorga, D. (2018). "El desconocimiento de precedentes por parte de los funcionarios judiciales como falta disciplinaria". (Tesis en Maestría en Derecho constitucional), Universidad de la Sabana, Chía, Colombia.

Bernal Pulido, C. (2008). *El precedente en Colombia*. Bogotá (Colombia), Universidad Externado de Colombia.

Clavijo Cáceres, D., et al. (2014). *Método, metodología y técnicas de investigación aplicadas al derecho*. Bogotá (República de Colombia), Editorial Ibáñez.

Constitución política de Colombia (1991). Bogotá (República de Colombia).

Córdoba Salamanca, D. (2016). "Acción de tutela en Colombia: la desnaturalización de un mecanismo constitucional". (Trabajo de Grado). Universidad Católica de Colombia, Facultad de Derecho. Bogotá, (Colombia).

Corte Constitucional (1992) Sentencia C-543 de 1992, Bogotá, República de Colombia, 1993.

_____(1993), Sentencia T-256 de 1993, Bogotá, República de Colombia, 1993.

_____(1995), Sentencia C-029 de 1995, Bogotá, República de Colombia, 1995.

_____(2001), Sentencia SU-1219 de 2001, Bogotá República de Colombia, 2001.

_____(2004), Sentencia C-131 de 2004, Bogotá, República de Colombia, 2004.

_____(2005), Sentencia C-590 de 2005, Bogotá, República de Colombia, 2005.

_____(2012), Sentencia SU-195 del 2012, Bogotá República de Colombia, 2012.

_____(2014), Sentencia SU-768 de 2014, Bogotá, República de Colombia, 2014.

_____(2015), Sentencia SU-627 de 2015, Bogotá República de Colombia, 2015.

_____(2017a), Sentencia SU-168 de 2017, Bogotá, República de Colombia, 2017.

_____(2017b), Sentencia SU-210 del 2017, Bogotá República de Colombia, 2017.

_____(2018a), Sentencia SU-035 de 2018, Bogotá, República de Colombia, 2018.

_____(2018b), Sentencia SU-062 de 2018, Bogotá, República de Colombia, 2018.

_____(2018c), Sentencia SU-116 de 2018, Bogotá, República de Colombia, 2018.

_____(2019a), Sentencia C-100 del 2019, Bogotá, República de Colombia, 2019.

_____(2019b), Sentencia SU-309 de 2019, Bogotá, República de Colombia, 2019.

_____(2019c), Sentencia SU-332 del 2019, Bogotá, República de Colombia, 2019.

_____(2021a), Sentencia SU-026 de 2021, Bogotá, República de Colombia, 2021.

_____(2021b), Sentencia SU-128 DE 2021, Bogotá, República de Colombia, 2021.

- _____(2021c), Sentencia SU-129 de 2021, Bogotá, República de Colombia, 2021.
- _____(2022a), Sentencia SU-027 de 2022, Bogotá, República de Colombia, 2022.
- _____(2022b), Sentencia SU-215 de 2022, Bogotá República de Colombia, 2022.
- _____(2022c), Sentencia SU-387 de 2022. Bogotá, República de Colombia, 2022.
- _____(2023), Sentencia SU-022 del 2023, Bogotá, República de Colombia, 2023.
- Dávila Newman, G. (2006). "El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales". Universidad Pedagógica Experimental Libertador Caracas, Venezuela, Laurus, vol. 12, núm. Ext, 2006, pp. 180-205.
- Del Rey, G. (1981), Potestad sancionadora de la administración y jurisdicción penal en el orden social. Madrid (España).
- Gallardo Castillo, M. (2011), *El principio non bis in ídem: ¿realidad o ficción?* Galicia España.
- Gometz, G. (2012). *La certeza jurídica como previsibilidad*. Traducción de Diego Moreno Cruz y Diego Dei Vecchi Madrid (España): Cátedra de Cultura Jurídica, Marcial Pons.
- Gutiérrez Castañeda, J. (2023). "Violación de principios constitucionales por la inaplicación del precedente jurisprudencial: Una mirada desde la aplicación en el tiempo de la teoría del precedente". Universidad de Caldas, Manizales (Colombia): Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Laporta San Miguel, F. (1994). "Imperio de la ley: Reflexiones sobre un punto de partida de Elías Díaz". *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho* (15-16), 133-146.
- Legislación Colombiana (1991). Decreto 2591 de 1991, Bogotá, República de Colombia, Art. 38.
- Legislación Colombiana (2012), Código General del Proceso, Bogotá, República de Colombia, Art. 4.

- Marín Santoyo, M. (2019). "El precedente en el derecho colombiano: la estructuración del concepto y su aplicación por la jurisprudencia de la corte constitucional". Santiago de Chile, *Derecho Público Iberoamericano*, No. 15, pp. 87-112, ISSN 0719-5354.
- Nava Gonzáles, J. (2012). "Doctrina y filosofía de los Derechos humanos: Definición, principios, características y clasificaciones", Quito (República del Ecuador), Universidad de los Hemisferios.
- Parra Téllez, F. (2016). *El precedente jurisprudencial en Colombia*. Bogotá (República de Colombia: editorial Ibáñez - Universidad Santo Tomás de Colombia).
- Pérez Zapata J. & Guzmán Durán M. (2023). "Desconocimiento del precedente: ¿Defecto derivado de la inadecuada producción escritural de algunas sentencias?" Medellín (República de Colombia): *Revista CES Derecho*. Vol. 14. No. 3, 140.
- Ramírez Barbosa, P. (2008). *El principio de non bis in idem como pilar fundamental del estado de derecho*. Bogotá (República de Colombia): Universidad Católica de Colombia.
- Ramírez G. (2021). "Desconocimiento de principios generales del Derecho y Derechos fundamentales por la indebida aplicación en el tiempo de los efectos de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional". Socorro (República de Colombia): Universidad Libre.
- Real Academia de la Lengua Española. (2023). *Diccionario de la lengua española*. Madrid (España).
- Sarmiento Erazo, J. (2008). "La vulneración a la confianza legítima: ¿Una situación jurídica generadora de responsabilidad del estado legislador?" Bogotá (República de Colombia), *Vniversitas*, No. 116: 85-117.
- Vargas Morales, R. (2023a). "Seguridad jurídica como fin del Derecho". *Revista de Derecho*, No. 27 (enero-junio 2023), SSN en línea 2393-6193 DOI: 10.22235/rd27.3075
- _____ (2023b). "Seguridad jurídica como fin del Derecho". Montevideo (República de Uruguay), Universidad Católica de Uruguay, 3.